



REGIMEN FISCAL DE PERSONAS FISICAS Y MORALES

PASIÓN POR EDUCAR

LICENCIATURA EN DERECHO

SEPTIMO CUATRIMESTRE

SEPTIEMBRE-DICIEMBRE

Comitán de Domínguez, Chiapas; 2020.

MARCO ESTRATEGICO DE REFERENCIA

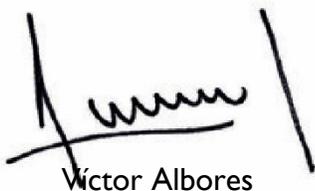
MENSAJE DEL RECTOR

Quiero darte la más cordial bienvenida ahora que formas parte de nuestra Universidad, que fue fundada en el año 2004 en la ciudad de Comitán de Domínguez, Chiapas, por la preocupación de un grupo de académicos comprometidos con la Educación de nuestro País.

Sin duda, los tiempos actuales requieren de gente mejor preparada para enfrentar la única constante de la sociedad que es el cambio, por lo que UDS ha diseñado planes y programas de estudio con todo lo que demanda la competitividad laboral, de acuerdo a las exigencias del sector público y privado. Diseñado para fortalecer el emprendimiento y con ello generar crecimiento y desarrollo a nuestro País.

Nuestros estándares de calidad permiten la contratación de Profesores con experiencia para la formación de nuevas generaciones, para que sean buenos profesionistas y excelentes seres humanos; nuestra infraestructura cuenta con todos los espacios adecuados y el equipamiento en nuestras aulas, talleres, laboratorios, bibliotecas y espacios deportivos para desarrollar mejor el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Seguiremos siendo el motor de la transformación social a través de la generación de conocimientos, cultura y deporte, gracias por confiar en nosotros, por ti seguiremos trabajando por esa Pasión incansable por superar tus expectativas como parte de nuestra familia UDS.



Víctor Albores

Rector UDS

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Nuestra Universidad tiene sus antecedentes de formación en el año de 1978 con el inicio de actividades de la normal de educadoras “Edgar Robledo Santiago”, que en su momento marcó un nuevo rumbo para la educación de Comitán y del estado de Chiapas. Nuestra escuela fue fundada por el Profesor Manuel Albores Salazar con la idea de traer educación a Comitán, ya que esto representaba una forma de apoyar a muchas familias de la región para que siguieran estudiando.

En el año 1984 inicia actividades el CBTiS Moctezuma Ilhuicamina, que fue el primer bachillerato tecnológico particular del estado de Chiapas, manteniendo con esto la visión en grande de traer educación a nuestro municipio, esta institución fue creada para que la gente que trabajaba por la mañana tuviera la opción de estudiar por las tardes.

La Maestra Martha Ruth Alcázar Mellanes es la madre de los tres integrantes de la familia Albores Alcázar que se fueron integrando poco a poco a la escuela formada por su padre, el Profesor Manuel Albores Salazar; Víctor Manuel Albores Alcázar en julio de 1996 como chofer de transporte escolar, Karla Fabiola Albores Alcázar se integró en la docencia en 1998, Martha Patricia Albores Alcázar en el departamento de cobranza en 1999.

En el año 2002, Víctor Manuel Albores Alcázar formó el Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. para darle un nuevo rumbo y sentido empresarial al negocio familiar y en el año 2004 funda la Universidad Del Sureste.

La formación de nuestra Universidad se da principalmente porque en Comitán y en toda la región no existía una verdadera oferta educativa, por lo que se veía urgente la creación de una institución de educación superior, pero que estuviera a la altura de las exigencias de los jóvenes que tenían intención de seguir estudiando o de los profesionistas para seguir preparándose a través de estudios de posgrado.

Nuestra universidad inició sus actividades el 19 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en puericultura, contando con dos grupos de cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a las instalaciones de carretera Comitán – Tzimol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y educativos de los diferentes campus, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca.

FILOSOFÍA INSTITUCIONAL

La creación de la Universidad Del Sureste en Comitán, Chiapas, se da con el conocimiento de que debe ser un motor para el avance del conocimiento, y contribuir al desarrollo económico, político y social de nuestro país.

Nuestro objetivo desde el principio fue ofrecer una educación de calidad, y para eso tendríamos que contratar a profesores con experiencia, y construir una infraestructura de acuerdo a las exigencias que un alumno necesita, mejorar constantemente los servicios, y dejar totalmente fuera a la burocracia de nuestras actividades diarias, y sobre todo, realizarlas con el gusto de servir y apoyar a los demás.

Con la sociedad, la universidad deberá cumplir con objetivos tan importantes como la creación, transmisión y desarrollo de la ciencia, tecnología, cultura y deporte. Formar a profesionales que mejoren no solo en lo laboral, sino también mejorando su calidad de vida.

Nuestra Universidad ha sido creada con la finalidad de ofrecer los mejores servicios educativos, independientemente del nivel que estemos ofertando, y que sea accesible para todas las personas que tengan los deseos de seguir estudiando, buscando en todo momento servicios de calidad.

Buscar siempre la innovación en un sentido real, es decir aplicarlo, tener siempre ese sentido de urgencia que tanto bien le hace a todas las organizaciones, todos aquellos que participemos dentro de la Universidad trataremos siempre la forma de mejorar nuestro trabajo, sin complicaciones y de una manera ágil, oportuna y eficiente.

Cumplir con nuestros alumnos a través de la mejor educación, con nuestros profesores y personal, ofreciéndoles todas las herramientas para realizar mejor su trabajo, y sobre todo nuestras actividades diarias, siempre alineadas a nuestros valores ya que con ello cuidaremos nuestro prestigio, la burocracia y rumores deben estar fuera de nuestro trabajo y no necesitamos a gente ocupada, necesitamos a personas comprometidas con su entorno y que den resultados para alcanzar los máximos niveles de productividad.

Estar conscientes de que tenemos que actuar en base de nuestras fortalezas, tratar de cubrir nuestras debilidades, satisfacer las necesidades que demanda el mundo laboral y, bajo ninguna circunstancia hablaremos mal de otras instituciones de educación superior. Siempre saber que la competencia más fuerte que tenemos es con nosotros mismos y por eso trataremos de ser mejores cada día, reinvertiendo para mejorar a nuestra Universidad y la calidad de la educación.

MISIÓN

Satisfacer la necesidad de educación que promueva el espíritu emprendedor, basados en Altos Estándares de calidad Académica, que propicie el desarrollo de estudiantes, profesores, colaboradores y la sociedad.

VISIÓN

Ser la mejor Universidad en cada región de influencia, generando crecimiento sostenible y ofertas académicas innovadoras con pertinencia para la sociedad.

VALORES

Disciplina

Honestidad

Equidad

Libertad

ESCUDO



El escudo del Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. está constituido por tres líneas curvas que nacen de izquierda a derecha formando los escalones al éxito. En la parte superior está situado un cuadro motivo de la abstracción de la forma de un libro abierto.

ESLOGAN

“PASION POR EDUCAR”

ALBORES



Es nuestra mascota, un Jaguar. Su piel es negra y se distingue por ser líder, trabaja en equipo y obtiene lo que desea. El ímpetu, extremo valor y fortaleza son los rasgos que distinguen.

MODELO EDUCATIVO

El planteamiento del modelo educativo de UDS es producto de la reflexión respecto al mundo en el que vivimos y la necesidad de un Estado que reconozca y respete la participación con los derechos individuales y colectivos; apoyando las políticas sociales referentes a la educación.

Estas nuevas maneras de establecer relaciones sociales, económicas, políticas y culturales han traído consigo la aparición de nuevas estructuras y requerimientos ocupacionales, orientados al desarrollo de las habilidades, destrezas y actitudes que son valoradas actualmente en el mercado económico y laboral, y que plantean a las universidades el reto de generar y poner en práctica nuevos diseños curriculares acordes con las demandas del contexto.

En este documento se presenta el Modelo Educativo de UDS para permitir, de manera particular, al docente guiar el conjunto de estrategias y acciones en la aplicación del programa de estudios; así mismo permitir la toma de decisiones educativas de manera estratégica.

La intención del Modelo Educativo es apoyar a los docentes en la aplicación de los Planes y Programas de estudio, reconocer los modos de proceder de UDS y de comprender nuestra acción.

La UDS plantea este modelo educativo con el fin de vivir y convivir con los demás en un mundo cambiante, lleno de incertidumbre debido a que lo que se sabe hoy mañana será obsoleto. Para una sociedad globalizada en el que el acceso al conocimiento está lleno de nuevos retos.

La UDS concibe a la educación como un proceso intencionado, complejo, sistémico, crítico, en continua construcción que genera saberes de corte humanista, ético, estético, científico y tecnológico, así como también busca que el ser humano permanezca en constante desarrollo y transformación de su sociedad.

El Modelo Educativo de UDS tiene como propósito:

- Mantener actualizados planes y programas de estudios, respaldándolos en tendencias de actualidad y realidad laboral.
- Seleccionar profesores que mantengan perfiles apegados a los solicitados por los estándares de nuestros alumnos y de los estándares de calidad internacional.
- Comprometer a los alumnos a ejercer su profesión con altos estándares éticos y de responsabilidad social.
- Emplear las instalaciones adecuadas y toda la infraestructura necesaria para el aprendizaje.
- Promover ambientes educativos que constituyan actividades culturales y deportivas para favorecer el pleno desarrollo humano.
- Propiciar en todo momento un ambiente seguro para nuestros alumnos y para sus familias, obedeciendo a la premisa de que “un ambiente seguro propicia una atmosfera idónea para el aprendizaje”
- Continuar siendo reconocidos por nuestros costos accesibles y seguir trabajando por brindar más y mejores alternativas de apoyo económico, en pro de que la economía familiar no represente un obstáculo para cursar una carrera universitaria o de posgrado.
- Orientar constantemente el servicio social a sectores prácticos y encaminados a la orientación profesional.

- Actualización constante de los apoyos tecnológicos en cada área de aprendizaje, reconociendo las características de un mundo cada vez más informatizado.
- Incorporación continua de tecnologías en cada proceso de enseñanza-aprendizaje.

La docencia centrada en el estudiante y su proceso de aprendizaje, es un rasgo constitutivo del modelo educativo de UDS. Tiene su referente en las múltiples experiencias educativas que ha puesto en práctica a lo largo del tiempo y en una manera específica de concebir el aprendizaje.

El aprendizaje es el resultado de un proceso cuyo sujeto es el estudiante. Dicho de otra manera, el estudiante aprende en función de su propia actividad al relacionarse con los objetos de aprendizaje, cualesquiera que éstos sean, en un contexto de interacción; y no solamente en función de lo que otros -el profesor o la institución educativa- hacen con él.

Modelo educativo para la formación integral

El modelo educativo de UDS como propuesta pedagógica que explica el conjunto del contenido procedimientos, saberes y experiencias que dentro de la institución se ofrece, tiene como tarea fundamental que sus egresados se identifiquen como personas competentes, socialmente responsables y comprometidas con su formación y con la sociedad a la que pertenecen.

La perspectiva de educación que UDS propone a sus estudiantes en todos los niveles educativos, es una formación intencionada, tendiente al fortalecimiento de una personalidad responsable, ética, crítica, participativa, creativa, solidaria y con capacidad de reconocer e interactuar con su entorno, para que construya su identidad. Busca promover el desarrollo humano a través de una educación integral atendiendo su formación desde diferentes dimensiones de su ser: la formación intelectual, la formación social, formación emocional y la formación profesional actitudinal-valoral.

REGIMEN FISCAL DE PERSONAS FISICAS Y MORALES

Objetivo general de la materia

Dotar al alumno de las herramientas necesarias para comprender y analizar los aspectos fiscales de las personas físicas y morales dentro del ámbito tributario, con la finalidad de conocer el aspecto jurídico en que se desenvuelven y poder así dominar el entorno legal en que se fundamentan, para brindar una asesoría integral basada en principios básicos y elementales.

INDICE

UNIDAD I

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

- I.1 Concepto de régimen Fiscal
- I.2 Regímenes fiscales existentes en México
- I.3 Definición de personas físicas, morales y extranjeros
- I.4 Legislación tributaria aplicable
- I.5 Actividades económicas y empresariales
- I.6 Concepto de contribuyente
- I.7 De los derechos y obligaciones de los contribuyentes en México
- I.8 Ciclo del contribuyente

UNIDAD II

DISPOSICIONES GENERALES

- 2.1 Jerarquía de las leyes federales en México
- 2.2 Funciones de la secretaria de hacienda y crédito público y del servicio de administración tributaria
- 2.3 Análisis de las disposiciones generales de la ley de impuesto sobre la renta
- 2.4 Sujetos al procedimiento de discrepancia fiscal.
- 2.5 Copropiedades, sociedad conyugal.

2.6 Ingresos Exentos.

UNIDAD III

PERSONAS FISICAS

3.1 De los ingresos que perciben

3.1.1.- Por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

3.1.2.- Por actividades empresariales y profesionales

3.1.3.- Por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

3.2.- Por enajenación de bienes.

3.2.1.- Por adquisición de bienes.

3.2.2.- Por intereses.

3.2.3.- Por la obtención de premios.

3.2.4.- Por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales.

3.3.- Requisitos de las deducciones.

3.4.- De la declaración anual.

UNIDAD IV

PERSONAS MORALES

4.1.- De los ingresos y deducciones de las personas morales.

4.2.- Obligaciones de las Personas Morales

4.3.- De las instituciones de créditos, seguros y fianzas.

4.4.- De las pérdidas.

4.5.- Del régimen de consolidación fiscal

4.6.- Facultades de la autoridad hacendaria.

UNIDAD I

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

I.1 Concepto de régimen Fiscal

El término régimen es el sistema social y político que rige una región determinada y el conjunto de reglas que ordena una cosa o una actividad. El concepto también se refiere a la formación histórica de una época (régimen político).

Fiscal, por su parte, se dice de aquello que pertenece o es relativo al fisco. El término fiscal, está relacionado con el tesoro público o con los órganos públicos envueltos en la cobranza de impuestos y tasas. Por lo que el régimen fiscal, también conocido como sistema tributario, es el conjunto de reglas e instituciones que rigen la situación fiscal de una persona física o moral y por tanto, el conjunto de derechos y obligaciones derivados del desarrollo de una actividad económica

Un régimen fiscal es un sistema de normas que regula los distintos niveles de Gobierno para determinar la forma y términos en los que debe pagar sus impuestos una persona, ya sea física o moral. En nuestro país, la institución encargada de la administración del sistema tributario es el Servicio de Administración Tributaria (SAT), que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda; es decir, no tiene personalidad jurídica ni patrimonio propio y únicamente es el organismo que administra el sistema tributario. Es igualmente importante mencionar que todos los ciudadanos que tenemos una fuente de ingresos estamos obligados a contribuir proporcional y equitativamente al gasto público mediante impuestos.

Antecedentes

La primera manifestación de la tributación en México aparece en el Códice Azteca, con el rey Azcapotzalco que les pedía tributo a cambio de beneficios en su comunidad, dejando el inicio de los registros del tributo llamados Tequiamal. Los primeros recaudadores eran llamados Calpixqueh y se identificaban por llevar una vara en una mano y un abanico en la otra. Había varios tipos de tributos que se daban según la ocasión, los había de guerra,

religiosos de tiempo, etc. Los pueblos sometidos tenían que pagar dos tipos de tributos los que eran en especie o mercancía y tributos en servicios especiales.

Hernán Cortés adoptó el sistema tributario del pueblo Azteca, modificando la forma de cobro cambiando los tributos de flores y animales por piedras y joyas. El primer paso de Cortés fue elaborar una relación de documentos fiscales, nombra a un ministro, un tesorero y varios contadores encargados de la recaudación y custodia del Quinto Real. En 1573 se implanta la Alcabala que es equivalente al IVA, después el peaje por derecho de paso, creando un sistema jurídico fiscal llamado Diezmominero en el que los indígenas pagaban con trabajo en minas, y los aprovechamientos de las minas eran para el Estado.

A partir de 1810 el sistema fiscal se complementa con el arancel para el gobierno de las aduanas marítimas, siendo estas las primeras tarifas de importación publicadas en México.

La debilidad fiscal del gobierno federal de Antonio López de Santa Anna establece el cobro de el tributo de un Real por cada puerta, cuatro centavos por cada ventana, dos pesos por cada caballo robusto, un peso por los caballos flacos y un peso por cada perro.

Crea la corresponsabilidad en las finanzas públicas entre Federación y Estado estableciendo que parte de lo recaudado se quedaría en manos del Estado y una parte pasaría a integrarse a los ingresos de la Federación.

Con la llegada de Porfirio Díaz al poder se llevó a cabo un proceso de fortalecimiento y centralización del poder en manos del Gobierno Federal. En ese periodo se recaudaron impuestos por 30 millones de pesos, pero se gastaron 44 millones de pesos generando la deuda externa.

La guerra provocó que los mexicanos no pagaran impuestos. Después de esta hubo la necesidad de reorganizar la administración y retomar las finanzas públicas aplicando reformas y acciones para impulsar las actividades tributarias.

En 1917 y 1935 se implantan diversos impuestos, como los servicios por el uso del ferrocarril, especiales sobre exportación de petróleo y derivados, por consumo de luz, teléfono, timbres, botellas cerradas, avisos y anuncios. Simultáneamente se incrementa el impuesto sobre la renta y el de consumo de gasolina. Sin embargo tales medidas causaron beneficios sociales, con la implantación de servicios como el civil, el retiro por edad avanzada con pensión y en general. Incrementando los impuestos a los artículos nocivos para la salud y al gravar los artículos de lujo.

Han transcurrido muchos años para que el gobierno tenga hoy leyes fiscales que le permitan disponer de recursos con los que se construyan obras públicas y presten servicios a la sociedad.

Los impuestos son ahora una colaboración para que México cuente con escuelas, hospitales, higiene, caminos y servicios públicos. El gran reto es que estos sean equitativos y que su destino sea transparente para la sociedad que es quien aporta esos recursos.

1.2 Regímenes fiscales existentes en México

Tipos de regímenes fiscales para personas físicas

En México hay 5 clases de regímenes fiscales activos en los Servicios de Administración Tributaria para las personas físicas, ellos son:

Incorporación fiscal: Podrán ser contribuyentes a este tipo de régimen las personas que realizan actividades empresariales u ofrezcan servicios donde no sea obligatorio un título profesional. Ejemplo: fruterías, talleres mecánicos, salones de belleza, papelería, tintorerías y todas aquellas que obtengan ingresos que no sobrepasen los dos millones de peso anual.

Actividades empresariales: En este tipo, no se establece un monto mínimo de ingreso y es obligatorio que se registren en este régimen, las personas físicas que realicen

actividades industriales, de transporte, comerciales, ganaderas, agrícolas o de pesca. Ejemplo: restaurantes, ferreterías, guarderías, bares, artesanos, entre otros.

Arrendamiento de inmuebles: Pertenecen a este régimen aquellas personas que obtengan ingresos mensuales o anuales por alquilar o rentar departamentos, habitaciones, locales comerciales y cualquier bien mueble del que sea poseedor.

Servicios profesionales: Si eres profesional de la salud y acabas de abrir un consultorio, te desempeñas como freelance u obtienes un sueldo mensual por prestar tus conocimientos profesionales de forma independiente, es decir, sin depender de una empresa cobrando como asalariado, perteneces a este tipo de régimen fiscal.

Asalariado: Son los que trabajan en subordinación a una organización o empresa. Estos sólo hacen una declaración anual ante la hacienda pública.

-Obligaciones fiscales de las personas físicas

Deben presentar ante los Servicios de Administración Tributaria los siguientes requisitos:

Comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y deberás actualizar tu información personal regularmente.

Remitir facturas donde se coloque el sello digital de los Servicios de Administración Tributaria.

Realizar la declaración de ingresos mensuales, bimestrales, anuales e informativas, el tiempo dependerá del régimen al que pertenezcas.

Anexar otros requisitos que correspondan a la clase de régimen de personas físicas al que se inscribió.

-Tipos de regímenes fiscales para personas morales

Al realizar la unión o sociedad para una meta en común, hay dos tipos de regímenes en los que se puede empezar a tributar:

General: Son personas que han formado sociedades con fines de lucro. Por ejemplo: seguros, bancos, sociedades mercantiles y arrendadoras financieras.

Con fines no lucrativos: Son aquellos colectivos o corporaciones que se unieron con un fin social sin perseguir ningún tipo de ganancia económica o remuneración, entre las que destacan: sindicatos de trabajadores, colegios profesionales, administradores de fondos y sociedades de inversión.

-Obligaciones fiscales de las personas morales

Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes.

Solicitar la firma electrónica certificada, por parte de un notario público.

Llevar la contabilidad electrónica tal como lo establece el Código Fiscal de la Federación, desde que se inicien las operaciones.

Declarar con fines de información para el caso de los regímenes no lucrativos y en cuanto a los generales, realizar los pagos provisionales de impuestos junto con la presentación de la declaración anual.

Anexar otros documentos que requieren los Servicios de Administración Tributaria y que son diferentes para cada tipo de régimen.

El régimen fiscal funciona como una guía a la hora de la liquidación y del pago de los impuestos. A la hora de desenvolver cualquier actividad económica, las personas físicas o morales deben inscribirse en una categoría, para cumplir con las obligaciones del fisco.

1.3 Definición de personas físicas, morales y extranjeros

Persona física

Una persona física es el individuo a quien el estado, a través de las leyes, asegura los derechos y establece algunas obligaciones. Se considera como persona física a cualquier individuo, bien sea hombre o mujer, capaz de percibir el mundo a través de su sentido y razón. Todo individuo es un ser humano que está sujeto a las leyes físicas y de la naturaleza. También es llamado como persona natural, pues es la denominación de que posee personalidad propia, desde el momento de su nacimiento hasta su muerte. Para

ejercer una actividad económica, una persona física puede actuar de forma autónoma, o como socia de una empresa o sociedad simple.

Persona moral

Una persona moral es una entidad abstracta con existencia, responsabilidad moral y jurídica, por ejemplo, sindicatos, colegios de profesionales, asociaciones civiles sin fines de lucro, organismos descentralizados, entre otros. Las personas morales o empresas son representadas, en los actos de la vida jurídica, por la forma en que declara su registro definido conforme el código civil.

Extranjero

Según la ley de Nacionalidad en el Art 2 fracc. IV señala que Extranjero: es Aquel que no tiene la nacionalidad mexicana.

Sujetos y objeto

Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.

Las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos y los premios, obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$600,000.00.

Las personas físicas residentes en México deberán informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, respecto de las cantidades recibidas por los conceptos señalados en el párrafo anterior al momento de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal en el que se obtengan.

No se consideran ingresos obtenidos por los contribuyentes, los rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, en tanto dichos rendimientos únicamente se destinen a fines científicos, políticos o religiosos o a los establecimientos de enseñanza y a las instituciones de asistencia o de beneficencia, señalados en la fracción III del artículo 151 de esta Ley, o a financiar la educación hasta nivel licenciatura de sus descendientes en línea recta, siempre que los estudios cuenten con reconocimiento de validez oficial.

Tampoco se consideran ingresos para efectos de este Título, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de las Entidades Federativas.

Para efectos del párrafo anterior, en el caso de que los recursos que reciban los contribuyentes se destinen al apoyo de actividades empresariales, los programas correspondientes deberán contar con un padrón de beneficiarios; los recursos se deberán distribuir a través de transferencia electrónica de fondos a nombre de los beneficiarios quienes, a su vez, deberán cumplir con las obligaciones que se hayan establecido en las reglas de operación de los citados programas y deberán contar con la opinión favorable por parte de la autoridad competente respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando estén obligados a solicitarla en los términos de las disposiciones fiscales. Los gastos o erogaciones que se realicen con los apoyos económicos a que se refiere este párrafo, que no se consideren ingresos, no serán deducibles para efectos de este impuesto. Las dependencias o entidades, federales o estatales, encargadas de otorgar o administrar los apoyos económicos o monetarios, deberán poner a disposición del público en general y mantener actualizado en sus respectivos medios electrónicos, el padrón de beneficiarios a que se refiere este párrafo, mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física beneficiaria, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, la unidad territorial, edad y sexo.

Personas sujetas al régimen fiscal

Los elementos personales que intervienen en una relación tributaria son los sujetos activo y pasivo.

- Sujeto activo o acreedor

Es la persona que tiene el derecho de exigir el pago de los tributos o impuestos, puede ser el Estado o el fisco de la Federación, las entidades federativas y los municipios. Entre sus facultades, se cuenta exigir al contribuyente que cumpla con el pago de los impuestos establecidos en las leyes fiscales. Sus obligaciones principales son el cobro y la percepción de la prestación tributaria, pues al no hacerlo estará concediendo una exención que pondría al particular en una situación privilegiada y para él una causa de responsabilidad por los daños que pueda provocar en la economía del Estado, con la disminución de los ingresos. Entre sus obligaciones secundarias, se encuentran:

Determinar la existencia del crédito fiscal.

Fijar las bases para su liquidación.

Practicar visitas de inspección.

Otorgar o no permisos para el funcionamiento de ciertos establecimientos, considerando si cumplen o no con las disposiciones señaladas.

- Sujeto pasivo o deudor

Es el contribuyente, persona física o moral, mexicana o extranjera, que legalmente está obligada a cumplir con las leyes fiscales. Es quien realmente paga el impuesto y ve afectada su economía con el gravamen, por ejemplo, el consumidor pagador del impuesto ISR o IVA. Su obligación principal es retener el impuesto; las secundarias consisten en:

Presentar avisos de iniciación de operaciones y declaraciones fiscales.

Llevar libros para el registro de su contabilidad.

Expedir documentos para el control de sus ingresos.

No vender mercancías extranjeras sin autorización o sin el pago de los impuestos respectivos.

No alterar sus libros de contabilidad.

Tener a disposición de las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) la documentación necesaria para verificar ingresos, permitir la práctica de visitas de inspección de los libros, documentos, locales y propiedad del causante.

- Obligado solidario

La ley previene la responsabilidad de este sujeto, quien responde de manera total por una obligación contraída por otro, en caso de que éste no cumpla. El Código Fiscal de la Federación señala como obligados solidarios a:

Retenedores del pago de impuestos para después entregarlos en las oficinas receptoras del fisco, así como personas a quienes la ley imponga la obligación de recaudar contribuciones a cargo de contribuyentes.

Las personas obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de esos pagos.

Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

La persona, ya sea director general, gerente general o administrador único de la persona moral, será responsable solidario por las contribuciones causadas o retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como las que debieron pagarse o enterarse durante la misma.

- Terceros

Son las personas que intervienen en un procedimiento tributario en calidad de:

Particulares, quienes solamente tienen como obligaciones secundarias presentar declaraciones, no alterar sellos oficiales y permitir visitas de inspección.

Notarios públicos, quienes no podrán autorizar una escritura de compraventa, pero sí retener impuestos generados por el contribuyente, mientras no esté pagado el impuesto correspondiente.

Funcionarios o empleados públicos de la Federación, estados o municipios, los cuales tienen como obligación secundaria no dar trámite a algún asunto por el que no se haya pagado el impuesto correspondiente

1.4 Legislación tributaria aplicable

Origen Constitucional de la Ley Tributaria Mexicana.

El establecimiento del régimen jurídico emanado del órgano legislativo competente para regular la conducta de los individuos dentro de una sociedad, nos coloca frente a una norma jurídica, y cuando ésta norma jurídica regula la relación que surge entre las partes, relativa a la obtención de recursos necesarios para sufragar el gasto público del Estado y la correlativa obligación de enterarlos, estamos entonces ante una ley tributaria. Las leyes tributarias encuentran principalmente su origen y nacimiento en lo establecido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tal dispositivo además de prever la obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir para el sostenimiento de los gastos públicos, indica que dicha contribución deberá realizarse de la manera que dispongan las leyes, es decir, la Carta Magna condiciona que la obtención de las contribuciones se lleve a cabo únicamente cuando así se exprese en la ley y conforme se exprese en la ley, frase ésta última que acuña el aforismo “Nullum tributum sine lege” (no puede existir ningún tributo válido sin una ley que le dé origen). Otro aspecto a resaltar de la ley tributaria, es el relativo a los lineamientos generales que regulan la elaboración de las leyes, el artículo 72, inciso h) de nuestra Carta Magna establece que al tratarse las contribuciones de la afectación directa en el patrimonio de las personas, los representantes de éstas deberán ser quienes conozcan en primera instancia de las iniciativas de dichas leyes, es decir, el proyecto de ley en materia de contribuciones o impuestos deberá discutirse primero en la Cámara de Diputados y, aprobado que sea el proyecto por dicha Cámara de origen, pasará para su

discusión a la Cámara de Senadores y, si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones, procederá a su promulgación. En materia de las leyes tributarias, una peculiaridad más que debemos resaltar es que Constitucionalmente existe facultad a favor del titular del Poder Ejecutivo Federal para ejercer facultades legislativas; en efecto, la Constitución Mexicana, en su artículo 49, indica los únicos dos casos en los que concede facultades extraordinarias al Ejecutivo 2 para emitir normas con rango y valor de ley, mismas que podemos encontrar en los artículos 29 y 131, segundo párrafo, de nuestra Constitución Política. De la redacción al artículo 29 de la Constitución mexicana, se deduce que para que el Ejecutivo pueda hacer uso de las mencionadas facultades extraordinarias de “legislar” y por lo tanto emitir un decreto con rango y valor de ley, es necesario que el país se encuentre en grave peligro o conflicto, se realice la suspensión de garantías individuales y exista concesión de las referidas facultades por parte del Congreso de la Unión. Por lo que respecta a la norma regulada en el artículo 131, segundo párrafo, Constitucional, se infiere que dicha facultad podrá ejercerse cuando el propósito sea regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o cualquier otro en beneficio del país, la facultad consistirá en poder aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y prohibir las importaciones, sin embargo cuando el Ejecutivo pretenda ejercer la citada facultad deberá ser sometida a la aprobación del Congreso de la Unión junto con la presentación del presupuesto Fiscal de cada año. De las anteriores consideraciones se puede concluir que la importancia de la legislación en materia tributaria es altamente trascendente, ya que de la legal existencia de ésta deriva la consecuente obligación tributaria a cargo del sujeto pasivo de contribuir para el gasto público.

Elementos de la Ley Tributaria Mexicana.

Adicional al principio “Nullum tributum sine lege”, el postulado contenido en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Constitución General contiene los principios de Justicia Fiscal o Tributaria, como son: generalidad, destino al gasto público, proporcionalidad, equidad y sin duda uno de los más sobresalientes “principio de Legalidad”.

Iniciación y terminación de vigencia de la norma tributaria mexicana.

Una vez creada la ley conforme a los principios constitucionales previamente acotados, es importante señalar o conocer el inicio y terminación de su vigencia (límite temporal), ya que en estos aspectos la ley tributaria también sigue ciertos principios. En cuanto al inicio de vigencia de las leyes tributarias, el Código Fiscal de la Federación en el artículo 7 establece que las leyes tributarias, los reglamentos así como las disposiciones administrativas de carácter general iniciarán su vigencia en toda la República el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo que en ellas se establezca una fecha posterior. Respecto a la iniciación de vigencia de las leyes de contenido general (no tributario), el Código Civil Federal, como norma general reguladora, en el artículo 3 señala dos formas mediante las cuales puede entrar en vigor una ley, la primera de ellas está contenida en el párrafo primero cuando determina que “las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial”, esto es a lo que la doctrina he denominado “vacatio legis”, porque entra en vigor no de forma inmediata sino a partir de una fecha cierta en todo el territorio nacional, en el caso 3 días después. El segundo párrafo del artículo en cita describe otro sistema para el comienzo de la vigencia de las leyes, calificado por la doctrina como sucesivo, según este sistema se demorará un día más para la entrada en vigor cada vez que nos alejemos 40 kilómetros del lugar donde se ha publicado la norma en cuestión. Sin embargo gracias a los avances científicos y tecnológicos este mecanismo a la fecha ha quedado en desuso, dado que prácticamente al momento de la publicación las normas se pueden consultar por vías oficiales o electrónicas.

A continuación, las **leyes fiscales**:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal.

Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Código Fiscal de la Federación

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Ley de ayuda alimentaria para los trabajadores

Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única

Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Ley Federal de Derechos

Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos

Ley Aduanera

Ley de Comercio Exterior

Ley del Servicio de Administración Tributaria

Ley Federal de los Derechos del Contribuyente

Ley de Coordinación Fiscal

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

1.5 Actividades económicas y empresariales

Las **actividades económicas** son aquellos procesos realizados para producir bienes o servicios, mediante factores de producción, que satisfacen las necesidades de la sociedad con la finalidad de conseguir un beneficio. Las actividades económicas sirven para generar riquezas y contribuyen a la economía de un país.

Para la Agencia Tributaria la **definición de actividad económica** es toda aquella labor que un contribuyente ordena por cuenta propia medios de producción y recursos humanos con el objetivo de participar en el mercado de bienes y servicios. Hacienda grava toda **actividad económica** a través del Impuesto sobre Actividades Económicas aunque existen exenciones que no deben pagarlo.

Tipos de actividades

-Actividades primarias

Las **actividades económicas primarias** son aquellas que se encuentran en la primera fase del proceso de producción. De aquí se obtienen las materias primas que se utilizan en la labores de producción de bienes y servicios.

Podemos considerar **actividades primarias** a la ganadería, la agricultura, la pesca, o cualquier labor que haga referencia al trato de las materias primas.

-Actividades secundarias

Decimos que **son actividades económicas secundarias aquellas que se encargan de producir los bienes y servicios** mediante labores de producción y transformación de materias primas en productos disponibles para su venta.

En el caso de las actividades secundarias hacemos referencia a todas aquellas **actividades industriales** como, por ejemplo, la producción de productos de textil, calzado, alimentos, u otras como el petróleo y los productos químicos.

-Actividades terciarias

Por último, las encargadas de realizar la distribución y comercialización de los productos y servicios se consideran **actividades económicas terciarias**. Su finalidad es llevar al consumidor final los bienes obtenidos a través de las actividades primarias y secundarias.

Son **actividades terciarias** todas las labores de comercio como las tiendas, supermercados, o cualquier actividad que ofrezca servicios al consumidor como las agencias de viajes.

I.6 Concepto de contribuyente

Contribuyente es el sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, el cual en virtud de la realización de un hecho generador debe cumplir con su obligación de pagar tributos. El contribuyente puede ser una persona natural o jurídica que actúe a nombre propio o por medio de un sustituto o representante quien debe cumplir con las obligaciones tributarias, formales y materiales. (CABANELLAS G. "DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL" Editorial Heliasta. Bolivia.)

Según el autor Guillermo Cabanellas se entiende por contribuyente a la persona que abona o satisface las contribuciones o impuestos del Estado, una provincia o municipio.

Persona física o moral obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las leyes fiscales vigentes.

Es importante señalar que al concepto *contribuciones* en su manejo cotidiano, también se le considera como impuestos o tributos; sin embargo, el empleo de estos términos resulta indistinto pues históricamente reflejan la idea de la obtención de recursos de los gobernados para sufragar los gastos públicos que realiza el Estado.

Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

1.7 De los derechos y obligaciones de los contribuyentes en México

Derechos

En un Estado de derecho, uno de los principios fundamentales es dotar a los ciudadanos de instrumentos jurídicos necesarios para la defensa de sus derechos; es decir, la autoridad sólo puede y debe hacer lo que la ley le faculta u otorga como atribución; de igual manera, el gobernado sólo puede realizar lo que la propia ley le permita, procurando con ello equilibrar ambas situaciones jurídicas. Lo anterior significa que el contribuyente es reconocido por el Estado, y le garantiza los derechos públicos subjetivos, otorgándole los medios necesarios para su defensa.

La Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (2005) tiene como propósito regular las relaciones de los contribuyentes con las autoridades fiscales, específicamente con el SAT, por lo que en aquellas situaciones no previstas por ella se deben aplicar las leyes fiscales respectivas y el Código Fiscal de la Federación (art. 1). Es así que la Federación actúa con base en una competencia delegada, como sujeto activo con plena potestad jurídica tributaria y como acreedor de créditos fiscales.

Artículo 2o.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

Derecho a ser informado y asistido por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como del contenido y alcance de las mismas.

Derecho a obtener, en su beneficio, las devoluciones de impuestos que procedan en términos del Código Fiscal de la Federación y de las leyes fiscales aplicables.

Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

Derecho a conocer la identidad de las autoridades fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados.

Derecho a obtener certificación y copia de las declaraciones presentadas por el contribuyente, previo el pago de los derechos que en su caso, establezca la Ley.

Derecho a no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante.

Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan los servidores públicos de la administración tributaria, los cuales sólo podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la administración tributaria.

Derecho a que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa.

Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa.

Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas.

Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas

se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales. Se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda. La omisión de lo dispuesto en esta fracción no afectará la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión.

Derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales.

Derecho a señalar en el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente de dicho Tribunal, en cuyo caso el señalado para recibir notificaciones deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.

Obligaciones

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 31, fracción IV, la obligación de los mexicanos de contribuir al gasto público de la Federación —ya sea en la Ciudad de México, en alguna entidad federativa o en un municipio—, de manera proporcional y equitativa según lo que dispongan las leyes fiscales. Por proporcional, se entiende que los contribuyentes deben contribuir a los gastos públicos en virtud de sus capacidades económicas, aportando a la Hacienda Pública una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Por equitativa, se entiende la igualdad ante la ley tributaria de todos los contribuyentes sujetos a un mismo tributo, quienes deberán recibir un tratamiento idéntico; únicamente deben variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente.

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este Capítulo, los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador.

II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.

III. Presentar declaración anual en los siguientes casos:

a) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo.

b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.

c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.

d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 96 de esta Ley.

e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.

IV. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

1.8 Ciclo del contribuyente

El ciclo del contribuyente inicia con tu Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

Paso 1 Insíbete.

Consiste en el registro de datos que permitan tu identificación (nombre y fecha de nacimiento), localización (domicilio) y tu actividad económica.

Paso 2. Comprueba.

Como asalariado o como profesionista independiente. Percibes ingresos y para demostrarlo se utilizan los comprobantes fiscales (recibos de nómina o de honorarios). El registro de tus ingresos te permite calcular el impuesto que deberás pagar. El SAT te ofrece un servicio gratuito de comprobación fiscal.

Paso 3. Registra.

Al ser contribuyente tienes la obligación de llevar y guardar un registro de las operaciones relacionadas con tu actividad. Tus comprobantes, te sirven para llevar un control de gastos e ingresos, estos se determinarán los impuestos que deberás pagar. El SAT te ofrece una herramienta en línea denominada “Mis Cuentas”. Su uso es obligatorio para los contribuyentes inscritos en el Régimen de Incorporación Fiscal; para los demás regímenes su uso es opcional.

Paso 4. Obligaciones Fiscales

El régimen fiscal al que te hayas inscrito determinará tus obligaciones, es decir, lo que tienes que declarar al SAT, así como la periodicidad (declaraciones anuales, provisionales, definitivas e informativas) y otras obligaciones particulares.

Paso 5. Actualízate.

Mantén actualizados tus datos de registro y actividad ante el SAT. Un cambio de domicilio, la suspensión temporal o permanente de actividades o bien el cambio de una actividad (de empleado a arrendador) debes informarla al SAT mediante un servicio sencillo dentro del portal. En la sección de “Actualización” donde podrás dar tus “avisos”.

UNIDAD II

DISPOSICIONES GENERALES

2.1 Jerarquía de las leyes federales en México

Concepto:

Jerarquía significa orden o grado en diversas personas o en cosas, de manera que la jerarquía del derecho será la diversidad de normas jurídicas de acuerdo con su importancia pertenecen al mismo o diverso grado



Aspectos Generales

El problema de orden jerárquico normativo fue planteado por primera vez en la edad media, siendo poco más tarde relegado al "olvido".

La jerarquía del orden jurídico:

- La constitución
- Tratados internacionales y federales
- La ley ordinaria
- El decreto
- El reglamento
- Las normas jurídicas individualizados
 - El contrato
 - La sentencia
 - El testamento
 - La resolución administrativa

La importancia del conocimiento de la jerarquía de las leyes radica en poder realizar una correcta interpretación de estas, pues lo que legisla una, pudiera no legislar en otra.

Jerarquía de las leyes fiscales

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

A la cabeza de la jerarquía encontramos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), al ser nuestra carta magna, de ella emanan las demás leyes.

La obligación que tienen los particulares de contribuir al gasto público se fundamenta en el artículo 31, fracción IV, ya que tal dispositivo además de prever la obligación que tienen

todos los mexicanos de contribuir para el sostenimiento de los gastos públicos, indica que dicha contribución deberá realizarse de la manera que dispongan las leyes.

Además, la importancia de este artículo también radica en que de él emanan los principios constitucionales fiscales: Legalidad, generalidad, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales se abordaran con mayor detenimiento por su importancia en otro artículo.

- Tratados internacionales y Ley de ingresos de la Federación (LIF)

En el segundo peldaño, podemos situar a los Tratados Internacionales y la LIF, ambos con la misma jerarquía.

Un tratado Internacional es un acuerdo internacional por escrito entre dos Estados, que se rige por el derecho internacional.

La importancia de la LIF reside en que el Congreso de la Unión es quien autoriza al poder ejecutivo las fuentes de ingresos anualmente, y para ello se publica en la LIF las leyes fiscales que tendrán vigencia anual, de dichas leyes emanan los impuestos que con los cuales se pretende recaudar los ingresos estimados en la LIF. Si una ley no es publicada en la ley de Ingresos de la Federación del año que corresponda, no tendrá vigencia en ese ejercicio.

- Leyes específicas

En el tercer peldaño se encuentran las leyes Federales, como ISR, IVA, IEPS, etc.

El Poder Legislativo es quien tiene la función de promulgar las leyes, en las cuales se establezcan los elementos del tributo, como son el objeto, sujeto, base, tasa o tarifa y fecha de pago.

- Código fiscal de la Federación (CFF)

El CFF podemos decir que es el ordenamiento jurídico que establece las obligaciones que tienen que cumplir los particulares y en su caso las sanciones en caso de incumplimiento, los derechos que tiene la autoridad, precisa conceptos fiscales que no están contenidas en otras disposiciones fiscales, establece procedimientos, es decir, en términos generales establece los parámetros de cómo debe proceder tanto el particular como la autoridad.

- Derecho Federal Común

Cuando en alguna Ley específica no se regule o no exprese algún concepto, se aplicará supletoriamente las disposiciones del derecho federal común, siempre y cuando no se contraponga a la disposición de la Ley específica.

En ese orden de ideas, el artículo 5° del CFF menciona:

“A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal”.

- Reglamentos

Los reglamentos son emitidos por el poder ejecutivo, el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga al presidente de la República la facultad para emitir Reglamentos.

El Reglamento tiene como objetivo regular el cumplimiento de las obligaciones que establece una determinada Ley o Código, en los mismos se establecen procedimientos o conceptos, que el reglamento viene a precisar.

Por otro lado, el Reglamento no debe contrariar o alterar la ley que reglamenta, tampoco debe establecer alguno o algunos de los elementos esenciales de las contribuciones, como son el objeto, sujeto, base, tasa o tarifa.

- Resolución Miscelánea Fiscal (RMF)

Resolución Miscelánea Fiscal es el conjunto de disposiciones fiscales de carácter anual que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el objetivo de estas reglas es precisar procedimientos y subsanar omisiones de las leyes fiscales y es de aplicación general para todos los contribuyentes.

El CFF, en su artículo 33 fracción I, inciso g) para ser más precisos, señala que las autoridades hacendarias, para el mejor cumplimiento de sus facultades proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes, para lo cual publicarán anualmente las resoluciones que establezcan disposiciones de carácter general.

Se ha comentado en muchas ocasiones que la autoridad legisla por medio de la RMF.

- Acuerdos, circulares, criterios, Reglamentos Internos del SAT

El SAT publica criterios normativos y no vinculativos, así como un Reglamento, dichos ordenamientos son internos del SAT, su aplicación sólo es obligatoria para los funcionarios y personal del SAT, su aplicación no es obligatoria para los contribuyentes, salvo que representen un beneficio.

Lo anterior está considerado en el artículo 35 del CFF, el cual establece que:

“Los funcionarios fiscales facultados debidamente podrán dar a conocer a las diversas dependencias el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación”.

Cuadro sinóptico de la jerarquía de las Leyes



2.2 Funciones de la secretaria de hacienda y crédito público y del servicio de administración tributaria

Su visión es ser una Institución vanguardista, eficiente y altamente productiva en el manejo y la administración de las finanzas públicas, que participe en la construcción de un país sólido donde cada familia mexicana logre una mejor calidad de vida.

La **Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)** es una de las dependencias del Gobierno de México más importantes en materia económica y fiscal. Seguramente la primera **asociación que se viene a la mente es con los impuestos**. Y si bien eso es cierto, no es la única función que tiene este órgano.

De acuerdo con el Manual de Organización de esta dependencia, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, la misión de la Secretaría de Hacienda es:

“(...) proponer, dirigir y controlar la política económica del Gobierno Federal en materia financiera, fiscal, de gasto, de ingresos y deuda pública, con el propósito de consolidar un país con crecimiento económico de calidad, equitativo, incluyente y sostenido, que fortalezca el bienestar de las y los mexicanos”.

Eso quiere decir que, más allá de los impuestos, la **Secretaría de Hacienda se dedica a organizar las finanzas del Estado mexicano**, lo que incluye presupuesto, ingresos y egresos.

Pertenece al gabinete del Presidente de México; es decir, funge como asesora del poder ejecutivo para temas relacionados con la política económica y fiscal. La precede alguien que es elegido por el presidente de la República.

Ahora bien, los temas relacionados con la política económica y fiscal son muy amplios, por lo que la Secretaría de Hacienda tiene una cantidad muy extensa de atribuciones dentro de la administración pública federal. Estas van desde la formulación y coordinación del **Plan Nacional de Desarrollo**, pasando por la programación del **Presupuesto de Egresos de la Federación** – donde se estructura el gasto público del Gobierno, proyectado en el año – y la **Ley de Ingresos** – que establece los lineamientos de la recaudación fiscal del Estado -, hasta llegar a la **supervisión y vigilancia del sistema bancario** y de servicios financieros del país, ejecutar el **cobro de impuestos** e incluso **dirigir las investigaciones en materia de delitos financieros y fiscales**.

Como se puede ver, la Secretaría de Hacienda atiende una buena parte de los temas relacionados con la economía, el fisco, los servicios financieros y el presupuesto público. Por eso, podría decirse que es una de las dependencias del Gobierno Federal más importantes del gabinete del Presidente.

Ante ella, responden otras instancias y órganos descentralizados o autónomos que ayudan a que se cumplan las funciones que les fue encomendada. Algunas de las dependencias más relevantes relacionadas con la SHCP son tales como:

- El **Servicio de Administración Tributaria (SAT)**: encargado de la recaudación de impuestos.
- La **Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)**: quien se encarga de la supervisión y regulación de las entidades financieras del país.
- La **Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR)**: la cual se encarga de regular a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES).
- La **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)**: la cual se encarga de atender y resolver las controversias surgidas entre clientes y entidades financieras en México.
- **Nacional Financiera (NAFIN)**: institución que funge como banca de desarrollo a través de proyectos de inversión y financiamiento para procesos productivos.
- La **Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)**: la cual se encarga de investigar y combatir aquellas operaciones y delitos que están financiadas con dinero de procedencia ilícita.

2.3 Análisis de las disposiciones generales de la ley de impuesto sobre la renta

Impuesto Sobre la Renta (ISR), es un impuesto directo que se aplica a las ganancias obtenidas durante el ejercicio, o mejor dicho, a la diferencia entre los ingresos y las deducciones autorizadas. Sin importar la naturaleza, denominación u origen, se grava la utilidad del bien o actividad que incremente el patrimonio del contribuyente.

Debido a que tanto personas físicas como personas morales deben pagarlo, representa un importante instrumento de Finanzas Públicas en el País. Su recaudación permite que el gobierno disponga de recursos para que sean aplicados a gastos de utilidad general.

De acuerdo con el Artículo I de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (LISR), las personas físicas y morales están obligadas a cumplir el pago del impuesto en los siguientes casos:

1. **Residen en México**, respecto a todos sus ingresos sin importar dónde se encuentre la fuente de la que procedan.
2. **Radican en el extranjero con un establecimiento permanente en el país**, respecto a los ingresos atribuibles a dicho establecimiento.
3. **Viven en el extranjero**, respecto a fuentes de riqueza ubicadas en el país, cuando no tengan un establecimiento permanente o teniéndolo, los ingresos no sean atribuibles a éste.

Incluso los extranjeros están obligados a cumplir con esta obligación fiscal si la fuente de sus ingresos se encuentra en nuestro territorio.

Sí estás dado de alta ante el SAT y te encuentras en alguno de los casos arriba mencionados, entonces debes pagar el impuesto. Sin embargo, es necesario que conozcas los ingresos en lo que se grava el ISR, aunque no todos aplican para el mismo régimen. Estos son:

1. Salarios, honorarios, remuneraciones a miembros de consejos, administradores, comisarios y gerentes.
2. Arrendamiento de inmuebles y muebles.
3. Contratos de servicio turístico de tiempo compartido; enajenación de acciones; arrendamiento financiero; regalías, asistencia técnica y publicidad; intereses; premios.
4. Actividades artísticas, deportivas o espectáculos públicos; remanente distribuable de personas morales con fines no lucrativos.
5. Dividendos, utilidades, remesas y ganancias distribuidas por personas morales.
6. Venta de bienes inmuebles; construcción de obras, instalación, mantenimiento o montaje en bienes inmuebles, inspección o supervisión y otros ingresos.
7. Ingresos por comercialización o fabricación.

Los asalariados, debido al esquema por el que obtienen sus ingresos, están subordinados a un patrón. Esta circunstancia provoca que, en principio, no intervengan en la determinación y pago del ISR puesto que esa obligación la realiza el propio empleador.

Esto no implica que el trabajador no cumpla con su responsabilidad, sino que lo realiza a través de quien lo contrató. No obstante, existen algunas condiciones bajo las cuáles se estaría obligado a presentar la Declaración Anual.

El ISR se paga por cada ejercicio fiscal mediante la Declaración. No obstante, las personas físicas también realizan pagos provisionales que se hacen mes a mes. Así, el empleador se encarga de realizar el cálculo correspondiente y retener el impuesto causado del salario que debe dar a su trabajador. Esto también se lleva a cabo al final del ejercicio para contar con el cálculo anual del impuesto, en el cual también influyen las deducciones personales.

1.4 Sujetos al procedimiento de discrepancia fiscal.

Las personas físicas podrán ser objeto del procedimiento de discrepancia fiscal cuando se compruebe que el monto de las erogaciones en un año de calendario sea superior a los ingresos declarados por el contribuyente, o bien a los que le hubiere correspondido declarar.

Para tal efecto, también se considerarán erogaciones efectuadas por cualquier persona física, las consistentes en gastos, adquisiciones de bienes y depósitos en cuentas bancarias, en inversiones financieras o tarjetas de crédito.

Las erogaciones referidas en el párrafo anterior se presumirán ingresos, cuando se trate de personas físicas que no estén inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien, que estándolo, no presenten las declaraciones a las que están obligadas, o que, aun presentándolas, declaren ingresos menores a las erogaciones referidas. Tratándose de contribuyentes que tributen en el Capítulo I del Título IV de la presente Ley y que no estén obligados a presentar declaración anual, se considerarán como ingresos declarados los manifestados por los sujetos que efectúen la retención.

No se tomarán en consideración los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago por la adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras ni los traspasos entre cuentas del

contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.

2.5 Copropiedades, sociedad conyugal.

Cuando los ingresos de las personas físicas deriven de bienes en copropiedad, deberá designarse a uno de los copropietarios como representante común, el cual deberá llevar los libros, expedir los comprobantes fiscales y recabar la documentación que determinen las disposiciones fiscales, así como cumplir con las obligaciones en materia de retención de impuestos a que se refiere esta Ley.

Cuando dos o más contribuyentes sean copropietarios de una negociación, se estará a lo dispuesto en el artículo 108 de esta Ley.

Los copropietarios responderán solidariamente por el incumplimiento del representante común.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores es aplicable a los integrantes de la sociedad conyugal.

El representante legal de la sucesión pagará en cada año de calendario el impuesto por cuenta de los herederos o legatarios, considerando el ingreso en forma conjunta, hasta que se haya dado por finalizada la liquidación de la sucesión. El pago efectuado en esta forma se considerará como definitivo, salvo que los herederos o legatarios opten por acumular los ingresos respectivos que les correspondan, en cuyo caso podrán acreditar la parte proporcional de impuesto pagado.

2.6 Ingresos Exentos.

No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

I. Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban dichos trabajadores. Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario

o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

II. Por el excedente de las prestaciones exceptuadas del pago del impuesto a que se refiere la fracción anterior, se pagará el impuesto en los términos de este Título.

III. Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.

IV. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y el beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

V. Para aplicar la exención sobre los conceptos a que se refiere la fracción anterior, se deberá considerar la totalidad de las pensiones y de los haberes de retiro pagados al trabajador a que se refiere la misma, independientemente de quien los pague. Sobre el excedente se deberá efectuar la retención en los términos que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley.

VI. Los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.

VII. Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.

VIII. Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

IX. La previsión social a que se refiere la fracción anterior es la establecida en el artículo 7, quinto párrafo de esta Ley.

X. Entre otras.

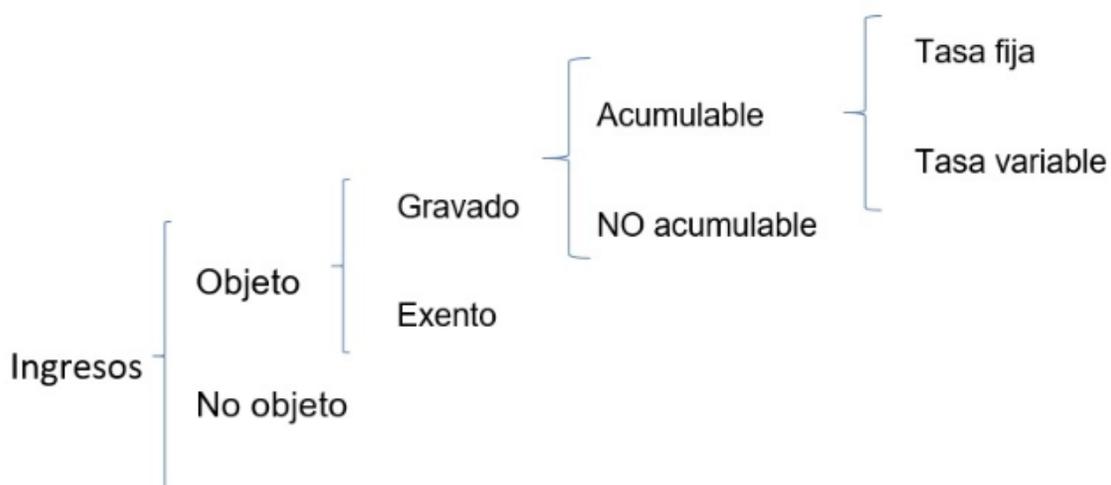
UNIDAD III PERSONAS FISICAS

3.1 De los ingresos que perciben

Las personas físicas cuentan con una clasificación de los ingresos, pues ya pueden ser sujetas de varios tipos de ingresos dependiendo de la actividad que desempeñen o la fuente de donde provengan. Es común encontrarnos con conceptos como ingresos gravados, exentos, acumulables o no acumulables, ingresos no objeto, que en algún momento pudieran causar confusión.

Por tal motivo, abordaremos la clasificación de los ingresos de cada uno para despejar dudas al respecto.

Clasificación de los ingresos



Ingresos Objeto

Los ingresos objeto están contenidos en el artículo 90, primer párrafo de la LISR, el cual menciona que las Personas físicas residentes en México están obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta cuando perciban ingresos en efectivo, bienes, devengado, crédito, servicios o cualquier otro tipo.

Ingresos No objeto

Son aquellos que la Ley no considera para efecto de la determinación y cálculo del ISR. Son los que percibe la persona física pero la ley no los contempla, ejemplo de ellos son los servicios de comedor y comida, o los bienes entregados al trabajador para el desempeño de sus actividades (siempre que la misma naturaleza de dicha actividad las requiera), ejemplo las herramientas de trabajo, ambos son considerados como No objeto en el capítulo de Sueldos y Salarios.

Ingresos gravados / Exentos

Dentro de los ingresos Objeto de Ley, tenemos los gravados o exentos, los primeros, la LISR los considera como parte del cálculo del impuesto y los segundos causan ISR pero la Ley los exime del pago de impuesto.

Ejemplo de gravado podríamos citar los que son por salarios, arrendamiento, honorarios, dividendos, actividad empresarial, enajenación de bienes, adquisición de bienes. Los exentos están contemplados en el artículo 93 de la LISR.

Aquí podría surgir una pregunta: ¿Cuál sería la diferencia entre exento y no objeto si los dos no pagan impuesto? Exento es un ingreso gravado que no paga impuesto, la misma ley los exime del pago. En cambio, un ingreso no objeto es un ingreso, pero no para efectos fiscales y la Ley señala expresamente que no pagaran impuesto.

Ingresos acumulables / No acumulables

Los ingresos acumulables son aquellos que para determinar el ISR se suman a los demás ingresos de la persona física y se calculan mediante una tarifa progresiva, es decir a mayor ingreso de la persona física, será mayor el impuesto.

Los ingresos no acumulables son aquellos que pagan impuesto de forma aparte, no forman parte de la mecánica para determinar el impuesto, ya sea que estén vinculados a la tasa de impuestos del sujeto o sean pagos definitivos.

Podemos citar como ejemplos de impuestos no acumulables que estén vinculados a la tasa de impuestos, el cálculo que se tiene que realizar para los ingresos de enajenación de Bienes. La opción de cálculo de liquidaciones o finiquito de trabajadores y cálculo de aguinaldo de acuerdo con el RLISR.

Como ejemplo de ingresos definitivos: El régimen de incorporación fiscal, ingresos por premios, siempre y cuando no se tenga la obligación de presentar la declaración anual o se tengan otros ingresos.

3.1.1.- Por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

Artículo 94 Ingresos gravados.

Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por

concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.

III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

VII. Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo.

El ingreso acumulable será la diferencia que exista entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al momento en el que el contribuyente ejerza la misma y el precio establecido al otorgarse la opción.

Cuando los funcionarios de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, tengan asignados automóviles que no reúnan los requisitos del artículo 36, fracción II de esta Ley, considerarán ingresos en servicios, para los efectos de este Capítulo, la cantidad que no hubiera sido deducible para fines de este impuesto de haber sido contribuyentes del mismo las personas morales señaladas.

Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior se calcularán considerando como ingreso mensual la doceava parte de la cantidad que resulte de aplicar el por ciento máximo de deducción anual al monto pendiente de deducir de las inversiones en automóviles, como si se hubiesen deducido desde el año en que se adquirieron, así como de los gastos de mantenimiento y reparación de los mismos.

El pago del impuesto a que se refiere este artículo deberá efectuarse mediante retención que efectúen las citadas personas morales.

Se estima que los ingresos previstos en el presente artículo los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

3.1.2.- Por actividades empresariales y profesionales

Si eres una persona que realiza actividades comerciales, industriales, de autotransporte, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas, sin importar el monto de los ingresos que percibas, puedes inscribirte en este régimen.

Algunos ejemplos de actividad empresarial son: los talleres mecánicos, restaurantes, fondas, cafeterías, cocinas económicas, cantinas, bares, tiendas de abarrotes, escuelas, farmacias, ferreterías, refaccionarias y artesanos.

Art. 100 LISR. Ingresos Gravados

- Ingresos por actividades empresariales proveniente de una realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas.
- Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones se derivan de un servicio personal independiente.

Art.101 LISR. Ingresos Acumulables

- Condonaciones, enajenación de cuentas o documentos por cobrar, recuperación de seguros, enajenación de obras de arte, explotación de derechos de autor, intereses cobrados de la actividad, devoluciones, descuentos y bonificaciones

Art. 102 LISR. Momento de Acumulación

Cuando se perciba en cheque se considera percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo, también se entiende como efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Art. 103 – 105 LISR. Deducciones Autorizadas y sus Requisitos

- Devoluciones, descuentos, bonificaciones, gastos, inversiones, intereses pagados, cuentas pagadas al IMSS, impuestos locales y la adquisición de materias primas.
- Los requisitos para poder ser una deducción autorizada son:
 - Hayan sido efectivamente erogadas y sean indispensables
 - Los pagos de primas por seguros y fianzas a concepto de deducibles.
 - Cuando el pago se realice en parcialidades

Art. 106 LISR. Pagos Provisionales

Se efectúa pagos provisionales mensuales el día 17 del mes inmediato posterior a aquel que corresponde el pago.

Art. 107 LISR. Ingresos Esporádicos

Pagará como pago provisional el monto que resulte de aplicar la tasa al 20% sobre los ingresos percibidos y se presentará 15 días después de obtenido el ingreso.

Art. 108 LISR. Actividades Empresariales en Copropiedad

El representante en común designado determinará la utilidad o la pérdida fiscal de dichas actividades.

ART. 109 LISR. Determinación Del Impuesto Anual

Se calcula en los términos del Art 152

Utilidad fiscal = Ingresos acumulables

– Deducciones

Utilidad gravada = Utilidad fiscal

– PTU pagada

– Pérdidas fiscales anteriores

Art. 110 LISR. Obligaciones de los contribuyentes

Inscripción a la RFC, llevar contabilidad conforme al CFF, expedir comprobantes fiscales, conservar la contabilidad, formular estado de posición financiera y levantar inventario de existencias.

Determinar Útil. Fiscal y PTU, presentar declaraciones, presentar declaraciones de operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero.

CAPITULO III DE LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS

Art. 14 LIVA

Se considera servicios independientes a las prestaciones de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, transporte de personas o bienes, seguros, afianzamientos, re afianzamientos, La asistencia técnica y la transferencia de tecnología. Y toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta ley

Art. 15 LIVA

No se pagara impuesto por los siguientes servicios

- Comisiones, comisiones del fondo de retiro, enseñanzas que preste la Federación, transporte público terrestre exclusivamente en áreas urbanas.
- Por los que se derive intereses, reciban o paguen las instituciones de crédito, provengan de créditos hipotecarios, reciban o paguen las instituciones públicas que emitan bonos.

Art. 16 LIVA

El servicio en territorio nacional cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.

En el caso de transporte internacional, se considera que el servicio se presta en territorio nacional independientemente de la residencia del porteador, cuando en el mismo se inicie el viaje, incluso si éste es de ida y vuelta.

Tratándose de transportación aérea internacional, se considera que únicamente se presta el 25% del servicio en territorio nacional. La transportación aérea a las poblaciones mexicanas ubicadas en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, gozará del mismo tratamiento.

Art. 17 LIVA

En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo tratándose de los intereses a que se refiere el artículo 18-A, tratándose de la prestación de servicios en forma gratuita por los que se deba pagar el impuesto, se considera que se efectúa dicha prestación en el momento en que se proporcione el servicio.

Art. 18 LIVA

Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

Tratándose de personas morales que presten servicios preponderantemente a sus miembros, socios o asociados, los pagos que éstos efectúen, incluyendo aportaciones al capital para absorber pérdidas, se considerarán como valor para efecto del cálculo del impuesto.

3.1.3.- Por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

La LISR no distingue a qué se refiere en concreto cuando menciona los ingresos que pueden obtener las personas físicas por arrendamiento y por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

En el otorgamiento del uso o goce temporal de un bien, solamente se concede dos de los tres elementos que una cosa puede tener, pues no se dispone de ésta al no tener su propiedad; la cosa se puede poseer y esto no indica que se tenga la propiedad; cuando se otorga el goce de un bien, se tiene una posesión derivada. En estricto sentido uso y goce son sinónimos, pero en materia legal existen diferencias entre estos conceptos, pues en el uso se disfrutan los frutos del bien, y en el goce se dispone del bien porque se posee. El uso de acuerdo con el *Diccionario jurídico mexicano* consiste en el derecho a usar la cosa ajena y de disfrutar de los frutos, situación similar al goce con la diferencia únicamente que en este último se dispone de la cosa, pudiendo existir de por medio una contraprestación pactada, entre quien entrega la cosa y quien la usa o goza.

El artículo 2398 del CCF (Código Civil Federal) menciona que hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una a conceder o goce temporal de una cosa, y la otra a pagar por ese uso o goce un precio cierto; es decir, la obligación que nace es la de dar; el acreedor se compromete a dar la cosa objeto del contrato, y el deudor a pagar por el uso o goce que le dará a la cosa.

Objeto que origina los ingresos

Para los efectos de la LISR, el tema en cuestión, tiene su fundamento en el Capítulo III, del Título IV, de los artículos 114 al 118.

El artículo 114 indica que: “Se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, los siguientes:

I. *Los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma.*

II. *Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.”*

Además de requerir el convenio de las partes por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, es fundamental su otorgamiento a título oneroso lo que significa pactar una contraprestación o en su caso un rendimiento.

– *Del momento de la declaración de los ingresos*

Los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en el que sean cobrados.

Ingresos exentos

Para los efectos del otorgamiento de los ingresos por arrendamiento y en general por el uso o goce temporal de bienes, el artículo 93 de la LISR señala algunos conceptos que son ingresos exentos: No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

Contratos de arrendamiento prorrogados

XVIII. Los que provengan de contratos de arrendamiento prorrogados por disposición de Ley.

Herencia o legado

XXII. Los que se reciban por herencia o legado.

Pudiendo ser aquellos inmuebles que la persona física recibe por concepto de alguna herencia o legado para posteriormente arrendarlos a terceros. La percepción de dichos inmuebles no será un ingreso acumulable, pero los frutos económicos que perciba como consecuencia de su arrendamiento sí lo serán.

3.2.- Por enajenación de bienes.

Artículo 119 LISR

Se consideran ingresos por enajenación de bienes, los que deriven de los casos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

En los casos de permuta se considerará que hay dos enajenaciones.

Se considerará como ingreso el monto de la contraprestación obtenida, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación; cuando por la naturaleza de la transmisión no haya

contraprestación, se atenderá al valor de avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales.

No se considerarán ingresos por enajenación, los que deriven de la transmisión de propiedad de bienes por causa de muerte, donación o fusión de sociedades ni los que deriven de la enajenación de bonos, de valores y de otros títulos de crédito, siempre que el ingreso por la enajenación se considere interés en los términos del artículo 8 de esta Ley.

El artículo 14 del CFF establece que se entiende por enajenación de bienes, lo siguiente:

1. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.
2. Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.
3. La aportación a una sociedad o asociación.
4. La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.
5. La que se realiza a través del fideicomiso, en los casos siguientes:
 - En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.
 - En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones.

6. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los momentos siguientes:
 - En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a

un tercero. en estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

- En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos, si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que éstos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. la enajenación de los certificados de participación se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrán las consecuencias fiscales que establecen las leyes fiscales para la enajenación de tales títulos.

7. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que los representen. esto no es aplicable a las acciones o partes sociales.
8. La transmisión de derechos de crédito relacionados con la proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan por medio de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada, así como en el caso de la transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobren los créditos correspondientes.
9. La que se realice mediante fusión o escisión de sociedades, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 14-b del CFF, asimismo, se considerará que hay dos enajenaciones en los casos de permuta.

3.2.1.- Por adquisición de bienes.

Artículo 130 LISR

Se consideran ingresos por adquisición de bienes:

- I. La donación.
- II. Los tesoros.
- III. La adquisición por prescripción.
- IV. Los supuestos señalados en los artículos 125, 160 y 161 de esta Ley.
- V. Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles que, de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce, queden a beneficio del propietario. El ingreso se entenderá que se obtiene al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique persona autorizada por las autoridades fiscales.

Tratándose de las fracciones I a III de este artículo, el ingreso será igual al valor de avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales. En el supuesto señalado en la fracción IV de este mismo artículo, se considerará ingreso el total de la diferencia mencionada en el artículo 125 de la presente Ley.

Artículo 131. Las personas físicas que obtengan ingresos por adquisición de bienes, podrán efectuar, para el cálculo del impuesto anual, las siguientes deducciones:

Las contribuciones locales y federales, con excepción del impuesto sobre la renta, así como los gastos notariales efectuados con motivo de la adquisición.

- II. Los demás gastos efectuados con motivo de juicios en los que se reconozca el derecho a adquirir.
- III. Los pagos efectuados con motivo del avalúo.
- IV. Las comisiones y mediaciones pagadas por el adquirente.

Artículo 132. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, cubrirán, como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas

dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. Tratándose del supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo 130 de esta Ley, el plazo se contará a partir de la notificación que efectúen las autoridades fiscales.

En operaciones consignadas en escritura pública en las que el valor del bien de que se trate se determine mediante avalúo, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán mediante la citada declaración en las oficinas autorizadas y deberán expedir comprobante fiscal, en el que conste el monto de la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado. Dichos fedatarios, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se firme la escritura o minuta a más tardar el día 15 de febrero de cada año, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, la información que al efecto establezca el Código Fiscal de la Federación respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior.

3.2.3.- Por la obtención de premios.

Se consideran ingresos por la obtención de premios, los que deriven de la celebración de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados legalmente.

Cuando la persona que otorgue el premio pague por cuenta del contribuyente el impuesto que corresponde como retención, el importe del impuesto pagado por cuenta del contribuyente se considerará como ingreso de los comprendidos en este Capítulo.

No se considerará como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en las loterías.

El impuesto por los premios de loterías, rifas, sorteos y concursos, organizados en territorio nacional, se calculará aplicando la tasa del 1% sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna, siempre que las entidades federativas no graven con un impuesto local los ingresos a que se refiere este párrafo, o el gravamen establecido no exceda del 6%. La tasa del impuesto a que se refiere

este artículo será del 21%, en aquellas entidades federativas que apliquen un impuesto local sobre los ingresos a que se refiere este párrafo, a una tasa que exceda del 6%.

El impuesto por los premios de juegos con apuestas, organizados en territorio nacional, se calculará aplicando el 1% sobre el valor total de la cantidad a distribuir entre todos los boletos que resulten premiados.

El impuesto que resulte conforme a este artículo, será retenido por las personas que hagan los pagos y se considerará como pago definitivo, cuando quien perciba el ingreso lo declare estando obligado a ello en los términos del segundo párrafo del artículo 90 de esta Ley. No se efectuará la retención a que se refiere este párrafo cuando los ingresos los reciban los contribuyentes señalados en el Título II de esta Ley o las personas morales a que se refiere el artículo 86 de esta Ley.

Las personas físicas que no efectúen la declaración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 90 de esta Ley, no podrán considerar la retención efectuada en los términos de este artículo como pago definitivo y deberán acumular a sus demás ingresos el monto de los ingresos obtenidos en los términos de este Capítulo. En este caso, la persona que obtenga el ingreso podrá acreditar contra el impuesto que se determine en la declaración anual, la retención del impuesto federal que le hubiera efectuado la persona que pagó el premio en los términos de este precepto.

3.2.4.- Por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales.

Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades. Dichas personas físicas podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido y además cuenten con la constancia y el comprobante fiscal a que se refiere la fracción XI del artículo 76 de esta Ley. Para estos efectos, el impuesto pagado por la sociedad se determinará aplicando la tasa del artículo 9

de esta Ley, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad percibido por el factor de 1.4286.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas físicas estarán sujetas a una tasa adicional del 10% sobre los dividendos o utilidades distribuidos por las personas morales residentes en México. Estas últimas, estarán obligadas a retener el impuesto cuando distribuyan dichos dividendos o utilidades, y lo enterarán conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda. El pago realizado conforme a este párrafo será definitivo.

En los supuestos a que se refiere la fracción III de este artículo, el impuesto que retenga la persona moral se enterará a más tardar en la fecha en que se presente o debió presentarse la declaración del ejercicio correspondiente.

Se entiende que el ingreso lo percibe el propietario del título valor y, en el caso de partes sociales, la persona que aparezca como titular de las mismas.

Para los efectos de este artículo, también se consideran dividendos o utilidades distribuidos, los siguientes:

I. Los intereses a que se refieren los artículos 85 y 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las participaciones en la utilidad que se paguen a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito.

II. Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquéllos que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.
- b) Que se pacte a plazo menor de un año.
- c) Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.
- d) Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.

III. Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta Ley y beneficien a los accionistas de personas morales.

IV. Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.

V. La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.

VI. La modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones, autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por dichas autoridades.

3.3.- Requisitos de las deducciones.

Las deducciones autorizadas en este Título para las personas físicas que obtengan ingresos de los Capítulos III, IV y V de este Título, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto.

II. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos del artículo 149 de la misma. Tratándose de contratos de arrendamiento financiero deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 38 de esta Ley

Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.

IV. Estar amparada con el comprobante fiscal y que los pagos cuya contraprestación exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante transferencia electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, débito, de servicios, o a través de los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

Los pagos que en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa del propio contribuyente.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones en los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros.

Los pagos se efectúen mediante cheque nominativo deberán contener, la clave en el registro federal de contribuyentes de quien lo expide, así como en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

V. Que estén debidamente registradas en contabilidad.

VI. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

VII. Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76, fracción VI de esta Ley.

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que las erogaciones por concepto de remuneración, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local por salarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente respectivas, conste en comprobante fiscal y se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 99, fracciones I, II y V de la misma, así como las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

VIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en lo particular establece esta Ley. Tratándose únicamente del comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de la fracción IV de este artículo, éste se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración del ejercicio y la fecha de expedición del comprobante fiscal deberá corresponder al ejercicio en el que se efectúa la deducción. Tratándose de las declaraciones informativas a se refieren los artículos 76 de esta Ley y 32, fracciones V y VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece el citado artículo 76 y contar a partir de esa fecha con los comprobantes fiscales correspondientes.

IX. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses, excepto cuando ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.

Se presume que la suscripción de títulos de crédito por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o contraprestación pactada por la actividad empresarial o por el servicio profesional. En estos casos, se entenderá recibido el pago cuando efectivamente se realice, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los títulos de crédito, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Tratándose de intereses pagados en los años anteriores a aquél en el que se inicie la explotación de los bienes dados en arrendamiento, éstos se podrán deducir, procediendo como sigue:

Se sumarán los intereses pagados de cada mes del ejercicio correspondientes a cada uno de los ejercicios improductivos restándoles en su caso el ajuste anual por inflación deducible a que se refiere el artículo 44 de esta Ley. La suma obtenida para cada ejercicio improductivo se actualizará con el factor de actualización correspondiente desde el último mes de la primera mitad del ejercicio de que se trate y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en que empiecen a producir ingresos el bien o los bienes de que se trate.

Los intereses actualizados para cada uno de los ejercicios, calculados conforme al párrafo anterior, se sumarán y el resultado así obtenido se dividirá entre el número de años improductivos. El cociente que se obtenga se adicionará a los intereses a cargo en cada uno de los años productivos y el resultado así obtenido será el monto de intereses deducibles en el ejercicio de que se trate.

En los años siguientes al primer año productivo, el cociente obtenido conforme al párrafo anterior se actualizará desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se empezó a tener ingresos y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se deducen. Este procedimiento se hará hasta amortizar el total de dichos intereses.

X. Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, correspondan a los de mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.

Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación.

XII. Que en el caso de adquisición de bienes de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación definitiva. Se considerará como monto de dicha adquisición el que haya sido declarado con motivo de la importación.

XIII. Que se deduzcan conforme se devenguen las pérdidas cambiarias provenientes de deudas o créditos en moneda extranjera.

El monto del ajuste anual por inflación deducible en los términos del párrafo anterior, se determinará de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de esta Ley.

XIV. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal.

XV. Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio les correspondan a sus trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos a que se refieren los preceptos que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo, salvo cuando no se esté obligado a ello en los términos de las disposiciones citadas.

3.4.- De la declaración anual.

La declaración anual es un documento oficial en el que las personas físicas o morales, presentan un reporte de todas las operaciones que realizaron durante el año ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

Podrán optar por no presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior, las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables en el ejercicio por los conceptos señalados en los Capítulos I y VI de este Título, cuya suma no exceda de \$400,000.00, siempre que los ingresos por concepto de intereses reales no excedan de \$100,000.00 y sobre dichos ingresos se haya aplicado la retención a que se refiere el primer párrafo del artículo 135 de esta Ley.

En la declaración a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes que en el ejercicio que se declara hayan obtenido ingresos totales, incluyendo aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto y por los que se pagó el impuesto definitivo, superiores a \$500,000.00 deberán declarar la totalidad de sus ingresos, incluidos aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos de las fracciones XVII, XIX, inciso a) y XXII del artículo 93 de esta Ley y por los que se haya pagado impuesto definitivo en los términos del artículo 138 de la misma.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, estarán a lo dispuesto en el artículo 98 de esta Ley.

UNIDAD IV

PERSONAS MORALES

4.1.- De los ingresos y deducciones de las personas morales.

Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

Para los efectos de este Título, no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valorar sus acciones el método de participación ni los que obtengan con motivo de la revaluación de sus activos y de su capital.

Las personas morales residentes en el extranjero, así como cualquier entidad que se considere como persona moral para efectos impositivos en su país, que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, acumularán la totalidad de los ingresos atribuibles a los mismos. No se considerará ingreso atribuible a un establecimiento permanente la simple remesa que obtenga de la oficina central de la persona moral o de otro establecimiento de ésta.

No serán acumulables para los contribuyentes de este Título, los ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México. Sin embargo, estos ingresos incrementarán la renta gravable a que se refiere el artículo 16 de esta Ley

4.2.- Obligaciones de las Personas Morales

Obligaciones del régimen:

- Inscribirse y obtener el Registro Federal de Contribuyentes.

- Expedir factura electrónica cada vez que se vendas algo, o realizar una factura global por las ventas que realice al público en general.
- Presentar declaraciones provisionales.
- Presentar la información del IVA, de las operaciones realizadas con los proveedores.
- Presentar la declaración anual.
- Presentar la declaración y el pago provisional de las retenciones de impuesto realizadas a los trabajadores.
- Presentar la información relacionada con la Contabilidad Electrónica.
- Cuando se cambia de domicilio, de actividad o se requiera modificar la información registrada en el Registro Federal de Contribuyentes, actualizar los datos desde el Portal del SAT.

En caso de que cumplir con las obligaciones fiscales por cuenta de los integrantes se debe presentar por cada uno de ellos:

- Las declaraciones provisionales y la declaración anual.
- Llevar un registro por separado de los ingresos, gastos e inversiones, así como de las operaciones que realices por cuenta de cada uno.
- Emitir y recabar la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de las operaciones que realices por cuenta de cada uno.

4.3.- De las instituciones de créditos, seguros y fianzas.

Para los efectos del artículo 50 de la Ley del ISR, no se considerará incremento o disminución de las reservas de riesgos en curso de seguros de largo plazo, el monto de las variaciones que se presenten en el valor de dichas reservas y que se registre en el rubro denominado “Resultado en la Valuación de la Reserva de Riesgos en Curso de Largo Plazo por Variaciones en la Tasa de Interés”, de conformidad con el procedimiento establecido en la Circular Unica de Seguros emitida por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Deducibilidad de reservas de instituciones de seguros y fianzas

Para los efectos del artículo 50, primer párrafo de la Ley del ISR, en relación con el Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley de Instituciones de Seguros y

de Fianzas, se considerarán deducibles, las reservas de riesgos en curso, la de obligaciones pendientes de cumplir y la de riesgos catastróficos, constituidas en términos del artículo 216 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Para los efectos del artículo 50, segundo párrafo de la Ley del ISR, en relación con el Artículo Transitorio citado en el párrafo anterior, las instituciones de seguros autorizadas para la venta de seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, podrán deducir las reservas matemática especial y de contingencia, constituidas de conformidad con el artículo 216 de la citada Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, siempre que dichas reservas estén vinculadas con los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social.

La reserva de contingencia será deducible siempre que su liberación sea destinada al fondo especial a que se refiere el artículo 275 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas en el cual el Gobierno Federal participe como fideicomisario.

No retención por el pago de intereses

Para los efectos del artículo 54, primer párrafo de la Ley del ISR, se podrá no efectuar la retención tratándose de:

I. Intereses que paguen los organismos internacionales cuyos convenios constitutivos establezcan que no se impondrán gravámenes ni tributos sobre las obligaciones o valores que emitan o garanticen dichos organismos, cualquiera que fuere su tenedor, siempre que México tenga la calidad de Estado miembro en el organismo de que se trate.

Asimismo, los intereses que perciban los organismos internacionales en el ejercicio de sus actividades oficiales, siempre que esté en vigor un tratado internacional celebrado entre México y el organismo de que se trate, mediante el cual se otorgue la exención de impuestos y gravámenes respecto de los ingresos obtenidos por dicho organismo en su calidad de beneficiario efectivo.

II. Intereses que se paguen a las cámaras de compensación, por la inversión del fondo de aportaciones y del fondo de compensación de dichas cámaras.

III. Intereses que las cámaras de compensación paguen a los socios liquidadores, por la inversión de las aportaciones iniciales mínimas que éstos les entreguen.

IV. Intereses que se paguen a los fideicomisos de inversión en bienes raíces, que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 187 de la Ley del ISR.

V. Intereses que se paguen a los fideicomisos de inversión en capital de riesgo, que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 192 de la Ley del ISR.

VI. Intereses que se paguen a los fideicomisos que cumplan con los requisitos a que se refiere la regla 3.21.3.2.

Conforme al artículo 54, primer párrafo de la Ley del ISR, los socios liquidadores que efectúen pagos por intereses a sus clientes, deberán retener y enterar el ISR en los términos del párrafo citado.

Se dará el tratamiento que esta regla establece para los socios liquidadores, a los operadores que actúen como administradores de cuentas globales.

4.4.- De las pérdidas.

Concepto de pérdida fiscal.

La pérdida fiscal se obtendrá de la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos. El resultado obtenido se incrementará, en su caso, con la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a

hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Para los efectos de este artículo, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

El derecho a disminuir las pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión.

En el caso de escisión de sociedades, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se deberán dividir entre las sociedades escidente y las escindidas, en la proporción en que se divida la suma del valor total de los inventarios y de las cuentas por cobrar relacionadas con las actividades comerciales de la escidente cuando ésta realizaba preponderantemente dichas actividades, o de los activos fijos cuando la sociedad escidente realizaba preponderantemente otras actividades empresariales. Para determinar la proporción a que se refiere este párrafo, se deberán excluir las inversiones en bienes inmuebles no afectos a la actividad preponderante.

4.5.- Del régimen de consolidación fiscal

En los reglamentos de la Ley del Impuesto sobre la Renta emitidos en 1925, 1935 y 1941, se preveía que cuando varias sociedades con personalidad jurídica distinta pero con una relación de negocios que hiciera conveniente fusionar su contabilidad y administración, liquidar juntas sus operaciones, y comprender en sus declaraciones fiscales el total de los ingresos percibidos por todas ellas, después de demostrar que reunían los requisitos anteriores podían hacerlo así; pero una vez adoptado el régimen de consolidación no podían variarlo sin permiso de la Secretaría de Hacienda; y un capítulo sobre sociedades mercantiles controladoras fue incluido en el Decreto que Concede Estímulos a las Sociedades y Unidades Económicas que Fomentan el Desarrollo Industrial y Turístico del País, expedido en 1973 y vigente hasta 1983. Pero en la Ley del Impuesto sobre la Renta, fue hasta 1982 que con la finalidad de disminuir las cargas impositivas se incorporó un sistema general y optativo de consolidación de resultados que reducía los movimientos entre compañías del mismo grupo de accionistas.

Estados financieros consolidados son aquéllos que presentan como si se tratara de una sola entidad los de la unidad económica integrada por una compañía que ejerce control que gobierna las políticas de operación financiera, y por sus subsidiarias, así como el efecto de dichas relaciones en la situación financiera y en los resultados de operación de dicha unidad económica, los cuales no quedan revelados a través de los estados financieros individuales de la compañía controladora y de sus subsidiarias. Desde el punto de vista fiscal la consolidación es optativa, desde el punto de vista contable no lo es, debe aclararse siempre que existe una unidad económica en la que participen una compañía controladora y sus subsidiarias, porque para que su divulgación sea adecuada se requiere que los estados financieros incluyan todos los derechos, obligaciones, restricciones, patrimonio, y resultados de operaciones de la compañía controladora y de sus subsidiarias; y por razones relacionadas con la propiedad del capital y con la facultad de tomar decisiones, deben incluirse en el estado financiero consolidado todos los derechos, obligaciones, patrimonio, y resultados de sus operaciones, lo que se logra formulándolo mediante la suma de los estados financieros individuales de todas ellas, porque es de primordial interés conocer las relaciones de una controladora y de sus subsidiarias con terceros, así como los efectos de dicha relación.

Consolidación Fiscal

El régimen de consolidación fiscal supone la existencia de una unidad económica carente de personalidad jurídica propia, constituida por dos o más entidades jurídicas que desarrollan actividades económicas y que ejercen sus derechos y responden de sus obligaciones en forma individual; pero que pueden integrar un solo resultado fiscal sobre el cual se calcula el impuesto sobre la renta a cargo del grupo consolidado. Esto les permite posponer el gravamen respecto de actos jurídicos celebrados entre las empresas del grupo y les da la posibilidad de deducir las pérdidas fiscales de una de ellas contra las utilidades fiscales de otras. Esta consolidación se limita al ámbito fiscal, no tiene efectos respecto a terceros, que no pueden exigir de la sociedad controladora el cumplimiento de las obligaciones a cargo de sus subsidiarias.

Hasta 1998 los resultados de las sociedades en las que la sociedad controladora ejercía dominio efectivo aun cuando no tuviera inversión en su capital social -o teniéndolo fuera inferior al 50% de las acciones con derecho a voto- podían consolidarse. A partir de 1999 tales sociedades dejan de considerarse como controladas, por lo que deben desincorporarse del régimen de consolidación fiscal. Asimismo hasta ese año las sociedades controladoras incluían en el resultado fiscal consolidado los de sus subsidiarias en una cantidad equivalente al total de su participación en el capital social de éstas; a partir de 1999 sólo podrán hacerlo respecto al 60% de su porcentaje de participación. Sólo las *controladoras puras*, aquéllas en las que al menos el 80% de sus ingresos provengan de operaciones realizadas con sus subsidiarias -concepto creado por las reformas vigentes desde 1999-, podrán incluir en el resultado fiscal consolidado un porcentaje equivalente al total de su inversión en el capital social de las empresas que controlen. Estas reformas de 1999 implicaron una reestructuración general en el régimen de consolidación fiscal como a continuación se expone.

Sociedades Controladoras

Se consideran controladoras a las sociedades residentes en México que sean propietarias de más del 50% de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades

controladas -inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora-, siempre que no más del 50% de sus acciones con derecho a voto sea a su vez poseído por otra u otras sociedades, salvo que con el país de residencia de éstas se tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información; para estos fines no se computarán las acciones colocadas entre el gran público inversionista. Tratándose de sociedades distintas de las que los son por acciones, se considera el valor de las partes sociales. Para efectos de la ley no se consideran como acciones con derecho a voto aquéllas que lo tengan limitado y las que en los términos de la legislación mercantil se denominan acciones de goce.⁵

Desaparece de la ley la noción de control efectivo como condición para que una empresa sea calificada como controladora. Se consideraba que existía tal dominio cuando las actividades de la sociedad en cuestión se realizaban *preponderantemente* con sus subsidiarias, y cuando junto con otras personas físicas o morales *vinculadas* con ellas tuviera una participación superior al 50% de sus acciones con derecho a voto. Carentes de definición en la ley los términos *preponderancia* y *vinculación*, quedaban a una interpretación meramente subjetiva.

Una vez ejercida la opción de consolidación, deberá continuar pagándose el impuesto sobre el resultado fiscal consolidado por un periodo no menor de cinco ejercicios a partir de aquél en el que empezó a practicarse, y hasta en tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no autorice a dejar de hacerlo; salvo que la sociedad controladora deje de cumplir alguno de los requisitos legales para serlo, o deba desconsolidar obligatoriamente a todas las sociedades controladas en los términos del penúltimo párrafo del artículo 57-I de la LIR, y del antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 57-J de la misma. El plazo anterior no se reinicia con motivo de una reestructuración corporativa.

Sociedad controladora pura

Se entiende por sociedades controladoras puras⁹ aquéllas en las que al menos el 80% de sus ingresos provienen de operaciones realizadas con sus subsidiarias, así como de la enajenación de acciones, intereses y ganancias en operaciones financieras derivadas de capital obtenido de personas ajenas al grupo que consolida; con estos fines se consideran como ingresos los dividendos que perciban dichas sociedades controladoras. Para

determinar si una controladora es pura se toma en cuenta el total de los ingresos actualizados correspondientes al periodo de diez años inmediatos anteriores al ejercicio en curso, poniendo al día los ingresos percibidos en cada uno de ellos desde el último mes del ejercicio al que correspondan, hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al que esté en curso.

Sociedad controlada

Se considera empresa controlada aquella en la que más del 50% de sus acciones con derecho a voto es poseído directa o indirectamente, o en ambas formas, por una corporación controladora. Por tenencia indirecta se entiende la que ejerce la sociedad dominante por conducto de otra u otras compañías que a su vez son manejadas por ella.

Sociedades excluidas de la posibilidad de consolidar resultados

Las empresas en liquidación, las sociedades y asociaciones civiles, así como las cooperativas y las empresas acogidas al régimen simplificado de las personas morales, no tienen cabida en el régimen de consolidación fiscal. Tampoco la tienen las sociedades controladoras de los grupos financieros; las sociedades de inversión de capitales creadas conforme a las leyes de la materia; las empresas que conforme a la ley que se comenta componen el sistema financiero: las instituciones de crédito, de seguros y de finazas, los almacenes generales de depósito, las administradoras de fondos para el retiro, las arrendadoras financieras, las sociedades de ahorro y préstamo, las uniones de crédito, las empresas de factoraje financiero, las casas de bolsa, las casas de cambio, las sociedades financieras de objeto limitado; ni las empresas residentes en el extranjero inclusive cuando tengan establecimientos permanentes o bases fijas en el país.

Requisitos para consolidar resultados

La sociedad controladora podrá determinar sus resultados fiscales consolidados siempre que junto con las sociedades controladas cumplan con los requisitos enumerados en la ley comentada: contar con la conformidad por escrito del representante legal de cada empresa controlada; y durante los ejercicios en que esté en vigencia el régimen de consolidación fiscal hacer dictaminar una y otras sus estados financieros mediante

contador público titulado. Los estados financieros que correspondan a la controladora deberán reflejar los resultados de la consolidación fiscal.

La solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal consolidado, junto con la información que mediante reglas de carácter general dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá presentarse ante las autoridades fiscales a más tardar el día 15 de agosto del año inmediato anterior a aquél en el que se pretenda determinar dicho resultado fiscal, debiéndose cumplir a esa fecha todas las condiciones requeridas. La autorización para consolidar surtirá sus efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en el que se otorgue.

Las sociedades controladas que se incorporen a la consolidación antes de que surta efectos la autorización de consolidación deberán incorporarse a la misma a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se obtuvo la autorización para consolidar.

Las sociedades que se agreguen a la consolidación con posterioridad a la fecha en que surtió efectos la autorización para consolidar resultados, deberán incorporarse a ella a partir del ejercicio siguiente a aquél en el que la sociedad controladora adquiera la propiedad de más del 50% de sus acciones con derecho a voto. Las sociedades controladas que surjan con motivo de la escisión de una controlada se consideran incorporadas a partir de la fecha de dicho acto.

Participación consolidable

En el caso de las sociedades controladoras puras su participación consolidable será el 100% de su participación accionaria tratándose de las que no lo sean, su participación consolidable será la participación accionaria que en forma directa o indirecta tengan en el capital social de sus subsidiarias al cierre del ejercicio de que se trate, multiplicada por el factor del 0.60. La porción no consolidada se considera como de terceros.

Desconsolidación obligatoria

Si una sociedad controladora omite incluir en la consolidación fiscal a una empresa controlada cuyos activos representaban al momento en que debió efectuarse la

incorporación el 3% o más del valor de los activos del grupo consolidado, la autorización de consolidación no surtirá efectos, y la sociedad controladora deberá desconsolidar a todas sus sociedades controladas y enterar el impuesto respectivo como si no hubiera consolidado, con los recargos correspondientes al periodo transcurrido desde la fecha en que debió haberse enterado el impuesto de cada sociedad de no haber consolidado fiscalmente y hasta que el mismo se realice. Esta sanción será aplicable también en caso de que la sociedad controladora en un mismo ejercicio omita incluir en la consolidación a dos o más empresas controladas cuyos activos representen en su conjunto el 6% o más del valor total de los activos del grupo que se consolide. Igualmente se aplica esa disposición en el caso en que se incorpore a la consolidación a una o varias sociedades que en los términos de la ley no puedan considerarse como controladas.

Desincorporación

Cuando una sociedad deje de ser controlada en los términos de la ley, la controladora deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ocurra este supuesto. En este caso, la sociedad controlada deberá cumplir individualmente las obligaciones fiscales del ejercicio en que deje de serlo.

En declaración complementaria, la controladora deberá reconocer los efectos de la desincorporación al cierre del ejercicio inmediato anterior; según sea el caso, con este fin sumará o restará de la utilidad fiscal consolidada o de la pérdida fiscal consolidada: los conceptos especiales de consolidación que con motivo de la desincorporación de la sociedad que deja de ser controlada deban considerarse como efectuados con terceros, desde la fecha en que se realizó la operación que los hizo calificar como conceptos especiales de consolidación; el monto de las pérdidas de ejercicios anteriores a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 57-E de la ley, que la sociedad que se desincorpora de la consolidación tenga derecho a disminuir al momento de su desincorporación, considerando para estos efectos sólo aquellos ejercicios en que se restaron las pérdidas fiscales de la sociedad que se desincorpora para determinar el resultado fiscal consolidado: las utilidades que se deriven de lo establecido en los párrafos octavo a undécimo del artículo 57-J, así como los dividendos no provenientes de sus cuentas de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida que la sociedad que se

desincorpora hubiera distribuido a otras sociedades del grupo, multiplicados por el factor de 1.5385.

Los conceptos especiales de consolidación y las pérdidas de ejercicios anteriores correspondientes a la sociedad que se desincorpora, se sumarán o restarán según corresponda, de la participación consolidable al cierre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que dicha sociedad se desincorpore. La cantidad que resulte de multiplicar los dividendos por el factor de 1.5385 se sumará en su totalidad.

Tratándose de las operaciones a que se refiere la fracción I del artículo 57-F y las fracciones I y II del artículo 57-G de esta ley, los conceptos especiales de consolidación mencionados se actualizarán por el periodo comprendido desde el último mes del ejercicio en que se realizó la operación que dio lugar a ellos. En el caso de la deducción por la inversión en bienes objeto de las mencionadas operaciones, desde el último mes del periodo en que se efectuó la actualización hasta el mes en que se realice la desincorporación. En el caso de pérdidas fiscales de la sociedad que se desincorpora pendientes de disminuir a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 57-E de esta ley, éstas se actualizarán desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrieron y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en el cual se lleve a cabo la desincorporación. Los dividendos se actualizarán desde la fecha de su distribución hasta el mes en que se realice la desincorporación de la sociedad.

Cuando con anterioridad a la conclusión del plazo de cinco ejercicios a partir de que el grupo empezó a consolidar su resultado fiscal se desincorporen una o varias sociedades cuyos activos representen el 85% o más del valor total de los activos del grupo consolidado, se considerará que se trata de una desconsolidación, debiéndose pagar el impuesto y los recargos en los términos establecidos por el artículo 57-J, párrafo 17.

En el caso de que una sociedad controladora continúe por más de un ejercicio consolidando a una sociedad que en los términos de la ley que se comenta ha dejado de ser empresa controlada, hubiera o no hubiera presentado oportunamente el aviso de desincorporación, deberá desconsolidar a todas sus sociedades controladas y enterar el impuesto y los recargos conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Pago del impuesto diferido

El impuesto que se hubiera diferido con motivo de la consolidación fiscal se enterará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando se enajenen acciones de una controlada a personas ajenas al grupo, varíe la participación accionaria en una controlada, se desincorpore una sociedad o se desconsolide el grupo, en los términos previstos por la ley que se comenta para el régimen de consolidación fiscal.

4.7.- Facultades de la autoridad hacendaria.

Definiciones

A fin de lograr un mejor entendimiento acerca de las amplias facultades de las autoridades fiscales, iniciaremos definiendo los conceptos relacionados, como sigue:

Facultad

El Diccionario Jurídico Mexicano, define al término facultad como sigue:

I. *(Del latín facultas-atis; capacidad, facilidad, poder; de facul y facile: fácilmente; de facilitas-atis: habilidad; de fáciles-e: factible; de Facio-is-ere-factum: hacer.) Significa el poder o la habilidad para realizar una cosa.*

II. *El concepto jurídico de facultad indica que alguien está investido jurídicamente (por una norma de derecho) para realizar un acto jurídico válido, para producir efectos jurídicos previstos.*

(...)

El concepto de facultad jurídica presupone la investidura o el facultamiento."

De la definición anterior, podemos entender que la facultad, en términos jurídicos, nos indica que una autoridad o poder del Estado puede realizar los actos que le confiere una norma, mismos que tienen efectos o consecuencias jurídicas.

Autoridad

El Diccionario Jurídico Mexicano, define al término autoridad como sigue:

I. *La palabra "autoridad" (del latín auctoritas-atis: "presagio", "garantía", "ascendencia", "potestad"; de auctor: "hacedor", "autor", "creador"; a su vez de augeo, ere: "realizar",*

"conducir") significa dentro del lenguaje ordinario: "estima, ascendencia, influencia, fuerza o poder de algo o de alguno", "prerrogativa", "potestad", "facultad".

(...)

III. Los juristas entienden por "autoridad": la posesión de quien se encuentra investido de facultades o funciones o la persona o cosa que goza (o se le atribuye) "fuerza, ascendencia u obligatoriedad".

El concepto jurídico de autoridad indica que alguien está facultado jurídicamente para realizar un acto válido, presupone la posesión de capacidad o potestad para modificar válidamente la situación jurídica de los demás".

De la definición anterior, podemos entender que la autoridad, en términos jurídicos, nos indica que un poder del Estado o determinado funcionario investido de ciertas facultades, puede realizar los actos que le confiere una norma, mismos que tienen efectos o consecuencias jurídicas hacia los demás.

Fiscal

Raúl Rodríguez Lobato, en su obra Derecho Fiscal, define al término fiscal, como sigue:

"Por fiscal debe entenderse lo perteneciente al Fisco; y Fisco significa, entre nosotros, la parte de la Hacienda Pública que se forma con las contribuciones, impuestos o derechos, siendo autoridades fiscales las que tienen intervención por mandato legal...".²³

Fisco

El término fisco proviene de la palabra latina "*fiscus*", que en su acepción original significó "cesto de mimbre en el que se guardaba el dinero". Posteriormente, el vocablo se aplicó al tesoro del príncipe, para distinguirlo del erario que era el tesoro público.

En la España medieval, se llamó fisco o cámara del rey al tesoro o patrimonio de la casa real, y erario al tesoro público o del Estado; pero después se confundieron ambos, bajo el término fisco. También se le llamó fisco al erario del Estado, o sea la hacienda pública.

Para Flores Zavala²⁴ recibe el nombre de fisco el Estado considerado como titular de la hacienda pública, y, por lo tanto, con derecho a exigir el cumplimiento de las obligaciones existentes a su favor y con la obligación de cubrir las que resulten a su cargo.

El término fisco se usa en dos sentidos, para designar al Estado como titular de las finanzas públicas, esto es, de los ingresos y de los gastos públicos sistematizados en el presupuesto, y que tienen por objeto la realización de determinadas funciones.

También se utiliza el vocablo para referirse en forma particular al Estado y a las autoridades hacendarias al recaudar los ingresos públicos, en particular los fiscales²⁵.

De los conceptos anteriores, podemos decir que el vocablo fisco tiene diversas acepciones, actualmente se identifica como fisco al Estado considerado como titular de la hacienda pública, con derecho a recaudar contribuciones y exigir el cumplimiento de las diversas disposiciones fiscales, así como pagar las que resulten a su cargo (contribuciones a favor del contribuyente).

Autoridad Fiscal

Entendemos por autoridad fiscal a las entidades públicas encargadas de la determinación, liquidación, recaudación de contribuciones, vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, requerimiento de cumplimiento de diversas obligaciones, requerimiento de pago de contribuciones, aplicación de sanciones y del ejercicio del procedimiento administrativo de ejecución (PAE) para garantizar el pago de créditos fiscales. Entre estas autoridades fiscales se encuentran: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), el Servicio de Administración Tributaria (SAT) organismo descentralizado de la SHCP, las Secretarías de Finanzas o Tesorerías de las entidades federativas y los organismos fiscales autónomos que son el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto Nacional de Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT).

Contribuyente

Es aquella persona física o moral que se encuentra obligada a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas, cuando se ubique en alguno de los supuestos jurídicos o de hecho.

Tipos de autoridad

- Autoridades Administrativas

Se puede hacer una distinción del poder de los individuos en base a la responsabilidad del cargo que ostentan o por la autoridad o mando que tienen; así, tenemos a quienes ordenan los actos administrativos y a quienes los ejecutan, quienes crean las leyes y quienes deben cumplirlas, quienes tienen facultades contenidas en los Reglamentos Interiores y los empleados comunes, lo anterior para determinar su competencia.

Clasificación de Autoridades Fiscales

A las autoridades que conocen de la materia fiscal las podemos clasificar en administradoras y recaudadoras.

De conformidad con el artículo 2 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se entiende por:

Autoridades administradoras, las autoridades fiscales de la Secretaría, de las entidades federativas coordinadas y de los organismos descentralizados, competentes para conceder la autorización de que se trate.

Autoridad recaudadora, las oficinas de aduanas y federales de hacienda y las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas y de los organismos descentralizados, competentes para recaudar la contribución federal de que se trate y para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.

Cabe mencionar que en diversos artículos del Código Fiscal de la Federación se hace referencia al jefe de la oficina exactora, por lo que proponemos la siguiente aclaración:

Autoridad exactora, este concepto se utiliza, de manera indistinta, para hacer referencia a la autoridad ejecutora o al jefe de la oficina exactora, en resumen, es la autoridad fiscal facultada para realizar el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

De las facultades de las autoridades fiscales

Podemos entender a las facultades de las autoridades fiscales como:

La potestad o investidura que tiene una autoridad fiscal por mandato de ley, para realizar los actos que le confiere una norma, mismos que tienen efectos o consecuencias jurídicas hacia los contribuyentes.

Facultades de la autoridad fiscal:

I. Llevar a cabo verificaciones conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de este Código, sin que por ello se considere que inician sus facultades de comprobación, para constatar los siguientes datos:

a) Los proporcionados en el registro federal de contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro;

b) Los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, declaraciones, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

En la verificación de la existencia y localización del domicilio fiscal, las autoridades fiscales podrán utilizar servicios o medios tecnológicos que proporcionen georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales, cuya información también podrá ser utilizada para la elaboración y diseño de un marco geográfico fiscal.

II. Considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

I. Llevar a cabo verificaciones conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de este Código, sin que por ello se considere que inician sus facultades de comprobación, para constatar los siguientes datos:

a) Los proporcionados en el registro federal de contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro;

b) Los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, declaraciones, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

En la verificación de la existencia y localización del domicilio fiscal, las autoridades fiscales podrán utilizar servicios o medios tecnológicos que proporcionen georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales, cuya información también podrá ser utilizada para la elaboración y diseño de un marco geográfico fiscal.

II. Considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

III. Establecer mediante reglas de carácter general, mecanismos simplificados de inscripción en el registro federal de contribuyentes, atendiendo a las características del régimen de tributación del contribuyente.

IV. Establecer a través de reglas de carácter general, los términos en que las personas físicas y morales, residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que no ubiquen en los supuestos previstos en el presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

V. Realizar la inscripción o actualización en el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo o en los que obtenga por cualquier otro medio.

VI. Requerir aclaraciones, información o documentación a los contribuyentes, a los fedatarios públicos o alguna otra autoridad ante la que se haya protocolizado o apostillado un documento, según corresponda.

Cuando la autoridad fiscal requiera al fedatario público que haya realizado alguna inscripción en el registro federal de contribuyentes y éste no atienda el requerimiento correspondiente, el Servicio de Administración Tributaria requerirá de manera directa al contribuyente la información relacionada con su identidad, domicilio y, en su caso sobre su situación fiscal, como lo establece el artículo 17-D, quinto párrafo de este Código.

VII. Corregir los datos del registro federal de contribuyentes con base en evidencias que recabe, incluyendo aquéllas proporcionadas por terceros.

VIII. Asignar la clave que corresponda a cada contribuyente que se inscriba en el Registro Federal de Contribuyentes.

Dicha clave será proporcionada a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal.

IX. Establecer mediante reglas de carácter general, las características que deberán contener la cédula de identificación fiscal y la constancia de registro fiscal.

X. Designar al personal auxiliar que podrá verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en la inscripción o en el aviso de cambio de domicilio.

La verificación a que se refiere esta fracción, podrá realizarse utilizando herramientas que provean vistas panorámicas o satelitales.

XI. Emitir a través de reglas de carácter general, los requisitos a través de los cuales, las personas físicas que no sean sujetos obligados en términos del presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

BIBLIGRAFIA

- Rivera Jiménez Alberto, 2012, Regímenes fiscales de personas físicas para cumplir con la obligación de contribuir al gasto público. IMCP.
- Pérez Chávez-Campero-Fol, 2019. Taller de prácticas fiscales. Tax editores.
- Código Fiscal de la Federación
- Ley de Impuesto Sobre la Renta
- Código Civil Federal
- Ley de Ingresos de la Federación
-